



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 7

Protocolo de Sentencias

N° Resolución: 43

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 209-235

EXPEDIENTE SAC: 11290977 - JUICIO ABREVIADO SOLICITADO POR LOS DRES. GÓMEZ CAMINOS A FAVOR DEL IMPUTADO ADOLFO DOMINGUEZ Y POR EL DR. ORTIZ MORAN A FAVOR DEL IMPUTADO ALDO LEGUIZAMON - PARA AGREGAR

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 43 DEL 04/11/2022

Córdoba, 04 de noviembre de 2022.

VISTA: La presente causa caratulada “**Con motivo del juicio abreviado a los imputados Adolfo Rodrigo Domínguez y Aldo Javier Leguizamón**” (SAC n.º 11290977), que se encuentra en este Juzgado de Control y Faltas n.º 7 de esta ciudad, en virtud de la celebración del juicio abreviado en los términos de los arts. 356 y 415 del CPP. Conforme a ello, el 04/11/2022, se celebró la audiencia de juicio abreviado y se dictó la parte resolutive de la presente sentencia, cuyos fundamentos serán expuestos en esta resolución y se les dará lectura en el día de la fecha.

En la audiencia de juicio abreviado se interrogó a los acusados sobre sus condiciones personales, a lo que respondieron llamarse **Adolfo Rodrigo Domínguez** de 34 años de edad, documento nacional de identidad número 33.832.833, alias no posee, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, no posee hijos. Nacido en la ciudad de 16 el día agosto del año 1988, se domicilia en Río Negro 685, casa de su padre, junto a él y a su hermano de nombre Julio Domínguez (aproximadamente 44 años de edad) el domicilio donde vive es de su propiedad de su padre. Posee los siguientes bienes personales un automóvil marca Audi A1 modelo 2012 dominio LAP 161, alquila una vivienda sita en calle Pueyrredón 216 piso 14

departamento B; tiene la instrucción de secundario completo y cursó dos años la carrera de máquetin en la universidad siglo 21 y como actividad es comerciante, siendo fundador de una Pyme de nombre “Industrias Elypson”; percibe la suma mensual variable que puede promediarse entre doscientos y trescientos mil pesos. Tiene cuentas en el Banco Macro y Banco de Córdoba, es hijo de Sabina Asunción Cosmi (F) y de Alfredo Eduardo Domínguez (V), quienes tienen las siguientes profesiones, Sabina Asunción Cosmi, médica clínica (en actividad se desempeñaba en el Hospital Tránsito Allende), jubilada, y Alfredo Eduardo Domínguez, ingeniero en construcción, está jubilado y en la actualidad tiene un taller en el mismo lugar físico donde está el imputado (lo ayuda a la construcción de la maquinaria). A preguntas del fiscal no supo valorar su patrimonio, ni cuantificar las maquinarias de su empresa **y de Aldo Javier Leguizamón**, de 54 años de edad, documento nacional de identidad número 20.101.329, de nacionalidad argentina, estado civil casado, con Bogado Sandra Noemí, tiene dos hijos de un primer matrimonio con Doria Marisa Méreles, cuyos nombres y edades son Sheila Leguizamón Méreles de veinte años y Franco Ciro Leguizamón Méreles de diecisiete años. Nacido en la ciudad de Formosa el día once de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, se domicilia en Buenos Aires 1156, Planta alta “A”, de la ciudad de Villa María, donde habita junto a Sandra Noemí Bogado y el hijo de su actual esposa de nombre Lucas Sanguinetti de quince años de edad, el domicilio donde vive es alquilado y posee los siguientes bienes: un automóvil marca Toyota modelo Corola del año 2017 dominio AB 344 AI, único bien que posee. Tiene la instrucción de universitario completo y como profesión es médico cirujano plástico percibiendo la suma mensual aproximada de doscientos cincuenta mil pesos, posee cuentas bancarias en las siguientes instituciones Banco Macro, Banco Supervielle y Banco Galicia, es hijo de Ciro Leguizamón (F) y Olga Seneida Cáceres (V).Ejerce como cirujano plástico desde el año 1995, y desde el año 2018 vive en la ciudad de Villa María. A preguntas del fiscal valoró su patrimonio en un monto aproximado entre \$ 4.000.000 y 5.000.000, que sería el valor estimativo de su auto.

DE LA QUE RESULTA: El hecho imputado a Domínguez y Leguizamón surgen de la requisitoria de elevación a juicio y se transcribe a continuación:

“En fecha no determinada con exactitud pero cercana al mes de marzo del año dos mil dieciocho, en un lugar de la ciudad de Córdoba no establecido con precisión, los imputados **Eduardo Alejandro Taylor, Edgar Nicolás Moreno, Mónica Gabriela Blasco, Mariana Noel López, Manuel Vicente Peralta Guevara, Andrés Matías López, Ricardo Beretta, Adolfo Gustavo Amuchástegui, Morassut Ariel Eduardo, Daniel Cornaglia, José Gordo, Nancy Graciela Díaz** y otras personas aún no identificadas por la Instrucción, se confabularon para cometer un cúmulo indeterminado de delitos contra la propiedad. En ese contexto se plegaron a un plan fraudulento de alcance internacional liderado por **Ruja Ignatova y Konstatine Ignatov Plamenov**, consistente en la puesta en marcha de un sistema piramidal de recaudación de fondos, para insertar en el mercado local desde la Ciudad de Córdoba y hacia diferentes jurisdicciones del país, una aparente criptomoneda, denominada “Onecoin”, la cual habría de adquirir reconocimiento público –según el falso discurso- en enero del año dos mil diecinueve (2019).

Dicho plan criminal, había sido creado por la prevenida **Ruja Ignatova**, quien por el año dos mil catorce (2014) habría prohiado la idea de hacerse de fondos de incautos inversores para su propio patrimonio y el de sus consortes en la organización, a cambio de la adquisición de esta supuesta criptomoneda que prometía grandes rendimientos con mínimos riesgos. Es decir, la nombrada, valiéndose de sus conocimientos técnicos y experiencia en el rubro habría sido la artífice del diseño de esta oferta ambiciosa enraizada en la idea de una moneda de similares características que otras verdaderas ya vigentes en el mercado mundial, con la mentida calidad de contar con un registro seguro del historial de transacciones de sus inversores -“*Blockchain*”-, cuando en realidad era la mera registración interna, privada, cuyos valores eran manipulados por los mismos integrantes de la banda y que a la vez, no cumplía con el fin de ser utilizada como medio de pago ni de cambio.

Esta imputada, ya por el año dos mil diecisiete (2017) desapareció de la escena mundial al quedar al descubierto la maniobra, lo que, no obstante, la empresa ilícita continuó operando en diferentes puntos del planeta, erigiéndose el hermano de la mujer nombrada, **Ignatov Konstantin Plamenov**, como nuevo líder internacional de Onecoin Ltd, quien, a partir de entonces, continuaba la actividad defraudatoria de su predecesora, desembarcando en esta ciudad.

De esta manera, todos los nombrados, desde la ciudad de Córdoba, hacia el resto del país, en diferentes provincias (Jujuy, Chaco, Buenos Aires, Formosa, entre otras) decidieron asociarse y complotarse para realizar una pluralidad de estafas, acordando que para la perpetración de cada estafa utilizarían el mismo ardid y esquema de la empresa “One Life” en el cual los nuevos integrantes accederían –contrato mediante- a una membresía, que los colocaría en el seno de una comunidad de usuarios de servicios financieros y comerciales, para lo cual debían realizar una inversión de más de U\$S 60.000, con lo que accederían a un paquete de información financiera, una cantidad determinada de “tokens”, con la promesa falsa de que los mismos se transformarían en la mentada criptomoneda. Asimismo, exhibían la plataforma de “*Deal Shaker*”, como una posibilidad real de intercambio de bienes y servicios con la utilización de “*Onecoin*”.

El seis de marzo del año dos mil diecinueve, Konstantin Ignatov, fue arrestado en el Aeropuerto Internacional de Los Ángeles, por un cargo de conspiración de fraude electrónico derivado de su papel como líder de un esquema piramidal internacional que involucraba la comercialización de una criptomoneda fraudulenta llamada *One Coin*.

En esta etapa, en conocimiento de todas estas circunstancias bastante difundidas, la espuria asociación habría acordado reestructurarse y realizar acciones concretas para mantener a las víctimas engañadas, mediante la propuesta de nuevos negocios en torno a la moneda.

A tal fin habrían asociado a Hernán Gabriel Pizarro y Aldo Javier Leguizamón y éstos conociendo se habrían sumado al plan criminal tomando parte en la banda con fines de lucro

espurio para dar credibilidad a las inversiones a través de un aparente comercio electrónico. Así, luego de confabularse con los nombrados, Hernán Pizarro, utilizaría el local Aberturas Pizarro para publicitar productos en “*Deal Shaker*” y al mismo tiempo que mantener en error a las víctimas ya defraudadas, patrocinaría las conferencias de “*One Coin*” perjudicando a nuevas víctimas del mendaz discurso. Por otro lado, Aldo Javier Leguizamón se encargaría de acentuar el error, publicitando sus servicios de médico cirujano en el comercio electrónico y creando una sociedad por acciones simplificadas para publicitar un falso convenio con la empresa Comercializadora Latinoamericana Sociedad Anónima de Capital Variable (C.L.A.). Con esta sociedad se diseñaría un nuevo ardid en el que principalmente Amuchástegui y Leguizamón, con la estrecha colaboración de Mariana López, dirían que estaban encargados de vender vehículos marca Toyota y les solicitarían a los interesados una seña que variaría entre mil cuatrocientos y mil quinientos dólares, para cancelar los gastos de flete y patentamiento, el saldo sería abonado con *One Coin*. Una vez que recibieran el adelanto, los vehículos no serían entregados, la seña no se reintegraría y de esta forma se perjudicaría a todos los aportantes, obteniendo un provecho económico para la asociación.

La reestructuración continuó desvinculando a los miembros de la asociación de responsabilidad, a saber: José Antonio Gordo Valero y Alejandro Taylor se retiraban de la empresa; Gustavo Adolfo Amuchástegui, Mariana Noel López y Aldo Javier Leguizamón continuaban en *One Coin* simulando desarrollar el Deal Shaker para darle valor a la criptomoneda. Y por su lado, Edgar Nicolás Moreno, Ariel Eduardo Morassut, Hernán Pizarro, Mónica Gabriela Blasco, Manuel Vicente Peralta Guevara, Andrés Matías López, Ricardo Beretta, Daniel Cornaglia concretaron su salida de *One Coin* y anunciaron la creación de una nueva empresa encargada de desarrollar otra criptomoneda: “*Zeven Coin*”, que contenía un proyecto “ecológico” y para su desarrollo convocaron a un nuevo miembro connivente: el imputado Adolfo Rodrigo Domínguez quien utilizaría Industrias Elypson para cumplir con tales fines. En torno a este fin, se constituyeron sendas sociedades (en el país y en

el extranjero), como Soluciones de Triple Impacto SRL, Zeven for Earth Ltd. y Zeven Organization Ltd., con Edgar Nicolás Moreno, Ariel Eduardo Morassut, Hernán Gabriel Pizarro, Mónica Gabriela Blasco, Andrés Matías López, Ricardo Beretta y Daniel Cornaglia, como socios, oficiando Beretta de presta nombre de las acciones de Gustavo Adolfo Amuchástegui y Adolfo Rodrigo Domínguez, quienes en conjunto y unidos también a Manuel Vicente Peralta Guevara, realizarían las acciones y diligencias necesarias para el desarrollo tecnológico denominado “Zeven for earth” o “Zevencoin”. Por su lado, Nancy Graciela Díaz ofertaría esta nueva criptomoneda en el carácter de trabajadora independiente, especialmente en la zona de Villa María y Belle Ville, entre otras.

De esta manera, la organización criminal habría desarrollado un nuevo ardid, similar al anterior, que consistiría en promocionar una nueva criptomoneda de nombre Zeven Coin, bajo el mismo esquema piramidal fraudulento con la promesa de ganancias elevadas, a cambio de una inversión dineraria que planteaban como urgente, previo a conocer –los imputados- que, conforme al plan criminal acordado, el negocio sería cedido en toda su magnitud a Bolívar Junior Vásquez Villarreal, antes de desarrollar las primeras etapas de la formación de la criptomoneda.

Una vez, obtenidos los fondos, y asegurándose la incorporación de nuevos miembros, las falsas representaciones se mantendrían en el tiempo, toda vez que la membresía misma, implicaba el pacto de confidencialidad, lo que se documentaría en los contratos de negocio en participación suscriptos por los inversores.

En el contexto de la asociación criminal descrita los nombrados acordaron dividirse tareas y funciones, asumiendo distintos papeles cada uno. Por un lado, **Ricardo Beretta; Matías Andrés López, Nancy Graciela Díaz y Mónica Gabriela Blasco** se encargaban de desplegar el discurso engañoso y dialogar día a día con los damnificados, anoticiando sobre supuestas novedades en la evolución de la criptomoneda, también manipulaban las redes sociales y mantenían el error sobre las víctimas. **Edgar Nicolás Moreno** utilizaba su profesión de

periodista y promocionaba el espurio proyecto a través de la radio y las redes sociales, además auspiciaba como presentador en muchas de las reuniones que realizaba la asociación ilegal. **Daniel Cornaglia** como abogado acrecentaba el error dándole aspectos de legalidad a la asociación criminal. El ardid también era reforzado por **Gustavo Amuchástegui, Manuel Vicente Peralta Guevara y Alejandro Taylor** quienes decían ser líderes locales de la empresa Onelife y disertaban en los encuentros. **Ariel Eduardo Morassutse** encargaba de dialogar con las futuras víctimas a las que convencía de la seriedad y futuro del negocio, provocando o manteniendo el error determinante de futuras inversiones. A través de **Mariana López** se promocionaba el sistema de intercambio en la plataforma de “Deal Shaker”, en la cual los propios integrantes de la organización podrían comercializar las monedas adquiridas a cambio de otros bienes. **Aldo Javier Leguizamón y Hernán Gabriel Pizarro** utilizaron comercios y empresas para darle credibilidad a la criptomoneda, a tal fin publicitaron en conferencias, sus marcas, a saber “Criptotravel SAS” y “Aberturas Pizarro”, respectivamente, y simularon vender objetos a cambio de la entrega de *One Coin* (camionetas y automóviles marca Toyota, en el primer caso, y diferentes aberturas, en el segundo). **Adolfo Rodrigo Domínguez** utilizaría su prestigio para publicitar la criptomoneda Zeven Coin y darle apariencia de legalidad, a tal fin promocionaría la criptomoneda mencionada y la empresa Zeven For Earth en todos los eventos públicos a los que asistiría en representación de la empresa Industrias Elypson.

Por último, **Konstantin Ignatov, Ruja Ignatova y José Gordo** se presentaban como líderes internacionales, su discurso y su presencia en el país daba apariencia de realidad, al ilegítimo proyecto, lo que era realizado no sólo con su presencia física en esta sede (en el caso de Ignatov y Gordo), sino también mediante la difusión del mentido producto por las diferentes redes sociales.

Todos los imputados aparentaban bienes, negocios y empresas para lograr el convencimiento de las futuras víctimas, para lo cual se organizaban diferentes reuniones y eventos a los que

asistieron numerosas personas (entre quince a quinientos asistentes), en provincias tales como Buenos Aires, San Luis y La Pampa- como así también en el exterior –Rio de Janeiro/ Brasil- en lujosos hoteles y centros de convenciones.

De esta manera organizada, Eduardo Alejandro Taylor, Ariel Eduardo Morassut, Edgar Nicolás Moreno, Mónica Gabriela Blasco, Mariana Noel López, Manuel Vicente Peralta Guevara, Andrés Matías López, Ricardo Beretta, Adolfo Gustavo Amuchástegui, Daniel Cornaglia, a título de coorganizadores, Ruja Ignatova, Konstantine Ignatov Plamenov, José Antonio Gordo Valero a título de jefes y; Nancy Graciela Díaz, Adolfo Rodrigo Domínguez, Aldo Javier Leguizamón y Hernán Gabriel Pizarro a título de miembros, con vocación de permanencia, tomaron parte de la banda criminal y llevaron adelante el despliegue de tales engaños y de tales falsas representaciones y apariencia de bienes, logrando defraudar a un número no precisado de incautos a quienes, perjudicaron económicamente en beneficio de la organización criminal, la que se vio favorecida ilegalmente de esta manera en sumas dinerarias millonarias”.

CONSIDERANDO A los fines de resolver, serán analizadas las siguientes cuestiones: **CUESTIÓN PRELIMINAR:** ¿Se cumplieron los requisitos legales del juicio abreviado?

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existieron los hechos y, en su caso, son responsables los acusados?

SEGUNDA CUESTIÓN: De ser responsable, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde brindar? ¿Procede la imposición de costas?

CUESTIÓN PRELIMINAR: TRÁMITE DE JUICIO ABREVIADO (art. 356, CPP): Antes de ingresar al análisis de las cuestiones concretas a resolver, corresponde analizar si se cumplieron los requisitos legales establecidos para la tramitación de esta causa

bajo la modalidad de juicio abreviado. Acorde a las directrices establecidas por el TSJ, tales requisitos son susceptibles de control (TSJ Cba, S. n.º 294, 27/6/2016, *in re* Molina).

1. Acuerdo: Previo al inicio del debate, el fiscal, los imputados y sus defensores, acordaron realizar un juicio abreviado en esta etapa del proceso (artículo 356 del CPP). En la audiencia de juicio abreviado se informaron los términos del acuerdo, los que fueron explicados en detalle a los acusados. Luego de que ellos corroboraran la entera comprensión del contenido del acuerdo y de sus consecuencias, se dejó constancia de su adhesión.

Con el fin de ratificar la voluntad manifestada por los imputados para la realización del juicio abreviado inicial, en la audiencia, se les brindó información detallada sobre los hechos que se les atribuyen, las pruebas existentes en su contra y los derechos que tienen como imputados, entre ellos, el de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique una presunción de su culpabilidad (arts. 259 y 385 del CPP). Ante ello, Domínguez y Leguizamón manifestaron que comprendían todo lo que se les explicó y que consentían la realización del juicio bajo la modalidad de juicio abreviado en forma libre y voluntaria (ver acta de fecha 04 de noviembre de 2022).

2. Aceptación del tribunal: De la reseña que precede surge que se cumplieron los requisitos legales para la realización del juicio abreviado, pues se corroboró la libre manifestación del consentimiento de los imputados respecto de la modalidad elegida y la asunción llana y circunstanciada de sus responsabilidades en los hechos imputados en idénticos términos que los establecidos en la acusación. Asimismo, las calificaciones legales asignadas fueron las correctas conforme a los hechos atribuidos, como también, la pena acordada se encuentra dentro de la escala penal prevista para los delitos mencionados (art. 356 del CPP).

De tal manera, se han constatado los tres puntos que según nuestro Máximo Tribunal provincial corresponde controlar: consentimiento de la persona imputada, calificación legal correcta y pena adecuada dentro de la escala penal prevista (TSJ Cba, S. n.º 294, 27/6/2016,

in re “Molina”). En consecuencia, se hizo lugar a la solicitud de tramitación como juicio abreviado.

PRIMERA CUESTIÓN: EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS: I. Con fecha 04/11/2022, este tribunal se constituyó en audiencia oral y pública a fin de dictar sentencia con relación a los acusados Domínguez y Leguizamón, a quienes el fiscal interviniente les atribuyó la comisión del delito de asociación ilícita en calidad de miembros (art. 210, primer párrafo del CP).

Los hechos que constituyen la base de esta resolución fueron descriptos en el encabezamiento de esta sentencia, lugar a donde me remito para evitar reiteraciones innecesarias. De esta manera, se da cumplimiento a lo prescripto por el art. 408 inc. 1 *in fine* del CPP, en cuanto a los requisitos estructurales de la sentencia.

II. Declaración de los imputados: Domínguez y Leguizamón hicieron manifestaciones defensivas acompañados de sus defensores (ff. 5873 vta./5885). Asimismo, en la audiencia de juicio abreviado, los acusados fueron interrogados sobre sus condiciones personales, las que fueron consignadas al comienzo de esta sentencia. Seguidamente, fueron informados sobre los hechos que se les atribuyen, las pruebas existentes en su contra y los alcances de su confesión lisa y llana.

Seguidamente, Domínguez y Leguizamón manifestaron que confesaban los hechos imputados y que daban su consentimiento de modo consciente y libre a la tramitación del juicio en modalidad abreviada. En consecuencia, se continuó con el trámite de juicio abreviado en la presente causa y se solicitó la incorporación, mediante su lectura, de la prueba obrante en el expediente.

III. Prueba: Durante la investigación penal preparatoria se recolectó la prueba que fue descripta por el fiscal en las ff. 5885/5905 de la acusación.

IV. Fundamentos del tribunal: i. Existencia del hecho de asociación ilícita y participación de los imputados en él: Con base en la prueba incorporada en el expediente,

puedo hacer dos afirmaciones: sí existió el hecho atribuido y en él participaron Domínguez y Leguizamón. Previo a dar los fundamentos que justifican esas afirmaciones, daré ciertas explicaciones sobre algunas circunstancias que son útiles para comprender esta resolución.

i.a. Explicaciones previas: a) Etapas de la organización: A los imputados se los juzga por haber tomado parte de una organización criminal de alcance internacional que se dedicó a cometer estafas con supuestas criptomonedas. Podemos dividir los hechos, con fines explicativos, en tres etapas distintas.

La primera etapa está referida a *One Coin*. Se probó que la criptomoneda que se ofrecía como una oportunidad de negocio rentable, no existía como tal. Este engaño comenzó en Bulgaria con Ruja Ignatova, quien es la líder y fundadora de *One Life*, empresa que comercializaba las supuestas criptomonedas *One Coin*. Esa compañía difundió este engaño por diversos países y llegó, incluso, a Argentina. Desde aquí, los imputados conformaron una asociación criminal que desplegó, en este país (y también en otros países latinoamericanos), el engaño ideado por Ruja Ignatova y continuado por su hermano Konstantine Ignatov. En esta asociación habrían tomado parte, también, los imputados Taylor, Morassut, Moreno, Gordo, Blasco, Mariana López, Peralta Guevara, Matías López, Pizarro, Beretta, Amuchástegui, Cornaglia y Díaz.

Los imputados que tomaron parte de la asociación criminal que se dedicó a ofrecer desde Argentina *One Coin*, actuaron coordinada y planificadamente para lograr ventas masivas. Para ello, se valieron de estrategias de *marketing*, publicidades, reuniones, charlas, invitaciones a lugares ostentosos, promesas de grandes ganancias, etc. Todas maniobras para lograr el mayor alcance posible con las ventas de la falsa criptomoneda. Los imputados locales desplegaron un discurso falso proveniente de los líderes internacionales, en el que hacían creer a los clientes que la criptomoneda tenía valor porque se podían adquirir objetos en el *Deal Shaker*, tenían una especie de aplicación en sus celulares donde figuraba el supuesto número de *One Coin* que habrían adquirido e incluso les hicieron creer que “llegaría el gran día” en el que las criptomonedas “iban a salir al mercado” y su valor crecería

considerablemente. Todo ello fue parte de distintas estrategias para lograr el objetivo ilícito. Tenían un *know how* para engañar a las personas en forma masiva. Con esta estrategia no se hacía otra cosa que conformar una estafa piramidal, pues, cada persona obtenía “una ganancia” con el dinero que entregaban los nuevos adquirentes de *One Coin*. Así, mientras más personas adquirían *One Coin*, más ganancia tenían los imputados gracias a que ellos, de ese modo, ingresaban a la “pirámide”.

Toda esta maniobra fue desplegada por los imputados de manera exitosa por cuanto lograron una gran cantidad de adquirentes de las supuestas criptomonedas. Pero, hubo un momento quiebre en el que “explotó todo”. Las personas que habían adquirido *One Coin*, debido a una serie de acontecimientos (p. ej. llegó “el gran día” y no sucedió lo prometido, se detuvo al líder en EEUU y luego él confesó que *One Coin* era un fraude, etc.) comenzaron a darse cuenta de que habían sido engañados. Esto llevó a la segunda etapa: en ese momento, debido a la desconfianza generalizada que había sobre la criptomoneda, se llevaron a cabo diversas acciones para mantener en error a las víctimas y que creyeran que las criptomonedas *One Coin* tenían verdadero valor. Para ello, utilizaron el *Deal Shaker*. Allí siempre se ofrecieron productos de escaso valor y poca importancia. Por eso, en el momento de mayor desconfianza, se comenzaron a ofrecer, entre otros productos de mayor valor, automóviles marca Toyota a cambio de los *One Coin*. Solo se debía abonar en dinero *FIAT* los gastos administrativos menores (aprox. mil dólares). Ello generó un impacto positivo en los adquirentes por lo que, gracias a esta maniobra, muchos de ellos volvieron a confiar en la criptomoneda. En esta maniobra participó, particularmente, el incoado Leguizamón, entre otros.

Los acontecimientos que habían generado desconfianza en las víctimas y que dieron fin a la denominada primera etapa, provocaron una reestructuración de la asociación por lo que comenzó una tercera etapa. Por un lado, algunos integrantes (Taylor y Gordo Valero) se habrían desvinculado de la organización y, por otro lado, Amuchástegui, Moreno, Morassut,

Pizarro, Blasco, Peralta Guevara, Andrés López, Díaz, Beretta y Cornaglia comenzaron a ofrecer, aplicando todo el *know how* aprendido con *One Coin*, otra criptomoneda denominada *Zeven Coin* con el mismo objetivo delictivo: engañar a más personas y beneficiarse económicamente con ello. Esta criptomoneda se publicitó como una criptomoneda ecológica como estrategia de venta. Por ello y con el objeto de darle credibilidad a *Zeven Coin*, incorporaron a la organización a un referente en el tema ambiental, el imputado Domínguez. Vale aclarar que, en esta sentencia, se analizará la situación de Domínguez y Leguizamón. El primero de ellos tomó parte de la asociación en la tercera etapa (*Zeven Coin*) mientras que el segundo de ellos lo hizo en la segunda etapa (en *One Coin*, pero desde los acontecimientos que generaron desconfianza en los adquirentes).

b) Falsedad de *One Coin* y *Zeven Coin*: Dado que, conforme se verá en el punto siguiente (“i.b. ¿Existió el hecho de asociación ilícita?”), se justificará que sí existió la asociación criminal sobre la base de los hechos que llevaron a cabo con la venta masiva de criptomonedas sabiendo que son inexistentes. Por ello, en este punto es necesario acreditar que las supuestas criptomonedas son falsas.

Existe suficiente prueba para afirmar que la criptomoneda *One Coin* no es real, no contando - entre otras cosas- con las principales características definitorias de lo que actualmente se entiende por una criptomoneda. Sólo sería parte del ardid utilizado por los imputados para disimular una estafa piramidal.

El informe de informática forense expresa que “existiría” *One Coin* y explicó que ello se debe a que “hay personas que la poseen y que en la plataforma Deal Shaker se podrían comprar productos”. Sin embargo, esto no implica que *One Coin* pueda ser considerada una criptomoneda real, aun cuando los testigos que las adquirieron manifestaron que observaron en su celular que se habían acreditado los *One Coin*.

En primer lugar, a las víctimas se les entregaban por sus erogaciones supuestos “tokens” que, para que pueda ser entendido por cualquiera, sería el equivalente a las fichas de un casino: el

casino emite sus propias fichas, les asigna su valor, emite cuantas quiera y quienes las reciben sólo las pueden utilizar dentro de él. Es así que, como en un casino, esos *tokens*, fuera del ecosistema creado por la propia organización (las páginas web vinculadas a “*One Coin*” como lo es la mentada plataforma *Deal Shaker*) ningún valor tendría, careciendo de una cotización real determinada por su libre oferta y demanda, como también su cantidad era ilimitada (hasta donde se sabe). Y si bien ello es equiparado por las defensas a lo que definen como “*tokens* o criptomonedas de usabilidad”, ello prescinde de un sinnúmero de cuestiones que aquí deben analizarse para descartar dicha afirmación. Es que el ardid se habría fundado en que, eventualmente, estos supuestos “*Tokens*” que hasta aquí sólo se podían intercambiar en las plataformas creadas por la propia organización y cuyo valor era determinado también por ellos mismos, serían criptomonedas basadas en la tecnología *Blockchain* y que, en un futuro próximo, podrían ser libremente intercambiadas en las diversas plataformas denominadas “*exchange*” (como por ejemplo Binance), esto es, el equivalente a las casas de cambio de moneda Fiat (dinero emitido y respaldado por un Estado Soberano), pero que lo hacen con criptomonedas. La promesa que implicaba el ardid con el que se atraía a los inversores fue que, eventualmente, dada esa libre oferta y demanda que se generaría en esas *Exchange*, su valor fluctuaría y, como consecuencia, una vez alcanzado ese reconocimiento internacional, valdrían mucho más, como efectivamente ha ocurrido con muchas criptomonedas (reales) que alcanzaron tal reconocimiento (vgr. Bitcoin, Ether, entre muchas otras). Pues el problema aquí es que, fuera de los ecosistemas creados por la propia organización, nada más habría existido. Es así que no habría existido la tecnología *Blockchain* indispensable para su libre intercambio, por ende, nunca existió la posibilidad futura de transacciones en los *Exchange* (ni ello se pretendió por la organización), siendo determinado por la propia banda el valor equivalente en moneda Fiat asignado a los supuestos *tokens*, como así también su número (infinito hasta donde se conoce), aparentando que aquel valor por ellos dado, era determinado por factores distintos a su mera voluntad.

Aclarado ello, corresponde desmenuzar las distintas afirmaciones efectuadas en el párrafo anterior. Es así que existe cierto consenso de que las criptomonedas, de acuerdo a la información pública que se tiene de ellas, funcionan bajo la tecnología denominada *blockchain*. De hecho, ello fue lo que manifestaron los dos testigos que tienen conocimientos especiales sobre criptomonedas, Andrés Salamone y Germán Guismondi. El primero de ellos manifestó que “*One Coin* nunca fue una criptomoneda [porque] para que sea una criptomoneda tiene que tener una Blockchain propia y *One Coin* no tenía nada”. Por su parte, el segundo de ellos hizo alusión a que la *blockchain* es “la columna vertebral de la tecnología”.

Además, por regla, las criptomonedas más conocidas se caracterizan por determinar su precio libremente, de acuerdo a la oferta y la demanda, conforme lo manifestaron los dos testigos técnicos en el tema y la propia Ruja Ignatova en diferentes discursos públicos.

Se cuenta en la presente con prueba que permite afirmar que *One Coin* no tenía una *blockchain* y su precio era determinado por los imputados discrecionalmente para engañar a la gente, con el objeto de hacer creer que tenía un valor real (fundado en la libre oferta y demanda) y que iba en aumento.

Es así que el SFI logró obtener de la página oficial de justicia de EEUU una especie de “acusación” en contra del imputado Konstantine Ignatov Plamenov, quien fue detenido en aquel país por hechos de fraude con *One Coin*. Allí se valora prueba objetiva como correos electrónicos y mensajes obtenidos de su celular cuando fue detenido en la ciudad de Los Ángeles, EEUU. A partir de la valoración de esos mensajes, los investigadores estadounidenses manifestaron que *One Coin* era un fraude. Por ejemplo, la acusación dice que “en el verano del 2014, Ruja y el Fundador 2 estaban desarrollando **el concepto y plan de desembolso de *One Coin***, al que se referían en el momento de la correspondencia de correo electrónico **como ‘moneda basura’**”. Además, dice que “aproximadamente el 9 de junio de 2014, en un correo electrónico enviado por Ruja a un representante de una compañía que

desarrolla cadena de bloques con copia al Fundador 2, Ruja declaró: ‘Estamos construyendo nuestra propia criptomoneda y nos gustaría establecer **un servicio de cambio interno para ellos. Nos gustaría poder configurar el precio manual y automáticamente y también controlar el volumen de ventas**’. También expresó: ‘Ruja escribió un correo electrónico al Fundador 2 en el que Ruja declaraba **‘podemos manipular el cambio estimulando algo de volatilidad y la fijación del precio del día**’. En otro sector, surge que ‘El fundador 2 le envió un correo electrónico a Ruja escribiendo: ‘el concepto de convertir fichas en *One Coin* es una fase importante para la validez y veracidad detrás de *One Coin*: la así llamada minería de monedas es un concepto que es muy familiar en la industria y **es una historia que podemos vender a los miembros**’. Entonces Ruja le escribió: ‘**en realidad no estamos minando, le estamos diciendo mierda a la gente**’, a lo que el Fundador 2 le respondió: ‘¿Cómo puede esto ser investigado y descubierto? y ¿puede algún miembro (tratando de ser listo) descubrir que en realidad no estamos invirtiendo en máquinas para minar, sino que es solo un programa de software haciendo esto para nosotros?’’. Además, dice que ‘aproximadamente por marzo de 2015 Ruja y el Fundador 2 parecen haber comenzado a asignar a miembros de *One Coin*, monedas que no existían en la cadena de bloques de *One Coin*. Específicamente, el 19 de marzo de 2015, Ruja le envió un correo electrónico al Fundador 2 manifestando: ‘tenemos un auditor en su puesto, pero pienso que yo no puedo empezar a auditar, ya que yo engaño actualmente sobre las monedas, necesito encontrar una forma’’. En otra parte dice que: ‘Ignatov [en un evento] se refirió a [que] recientes investigaciones (...) se habían cerrado y que las mismas habían confirmado que la cadena de bloques *One Coin* existe (...) sin embargo, la investigación del equipo ha revelado que *One Coin* carece de una verdadera cadena de bloques, es decir, una cadena de bloques pública y verificable que registre la minería de *One Coin* por los miembros’. Además, surge que: ‘en enero de 2019 un individuo que parece ser empleado de *One Coin* le escribió a Konstantine lo siguiente: ‘hemos iniciado procedimientos por dificultad en la minería y cambio del precio de

la moneda'. Cinco minutos después, el empleado le escribió un segundo mensaje manifestando lo siguiente: 'nueva dificultad de minería será 300. Un precio 29.95'. Tres minutos después, respondió Ignatov: '¿Cuándo ocurrirá?' a lo que respondió el empleado: 'sugiero el lunes'. Ignatov respondió: 'genial'".

En segundo lugar, también contamos con un documento que obtuvo el comisionado Marcelo Fada a través de internet, en el cual consta la confesión de Konstantine ante la justicia de EEUU. Como es de conocimiento público, éste llegó a un acuerdo con los fiscales de aquel país por el cual decidió aportar información veraz. Entre sus dichos, confesó ser culpable de los delitos de "conspiración para fraude electrónico, fraude electrónico, conspiración para obtener dinero, blanqueo y conspiración para fraude bancario". Concretamente, expresó que se declaraba culpable de fraude electrónico porque "estaba trabajando para el esquema de fraude *One Coin*, haciendo falsas representaciones a inversores para obtener su dinero". Además, dijo que cometió fraude bancario porque "la gente de *One Coin* estaba mintiendo a los bancos sobre los orígenes de fondos y a donde van a destinarse".

Otros dos indicios permiten inferir que *One Coin* no es una criptomoneda real. Por un lado, conforme explicaron los testigos técnicos y surge del informe de informática forense, nunca fue aceptada en una *exchange*. Como es de conocimiento público, en dicho lugar las criptomonedas pueden ser cambiadas por dinero Fiat (dinero emitido y respaldado por un Estado). Para que una criptomoneda sea aceptada por una *exchange*, ésta última estudia minuciosamente la criptomoneda y verifica su veracidad, esto es, si posee la tecnología de programación criptográfica que le permite su intercambio por cadena de bloques de forma segura. Pues bien, ésta nunca fue aceptada como tal por ninguna de aquellas plataformas. Por otro lado, los imputados manifestaron en diversas conferencias públicas que el 08/01/2019 iba a ser "el gran día" en el que los *tokens* que habían recibido a cambio de su inversión en la empresa, se iban a transformar en criptomonedas oficiales *One Coin*, pues, ese día la criptomoneda iba a ser "pública" en el mercado de valores de Hong Kong, lo cual hasta la

actualidad nunca sucedió, lo que permite inferir que *One Coin* no es una criptomoneda real y que su supuesta salida al mercado era, justamente, parte del ardid.

Con base en lo dicho hasta aquí, podemos afirmar que *One Coin* no fue ni es una criptomoneda por cuanto no cumple con las características propias de este tipo de tecnología y su supuesto valor era asignado por la propia organización. Por el contrario, se habría tratado del ardid que generaron los imputados para obtener dinero, aplicando inteligentemente un sistema piramidal.

Por su parte, dado que, conforme se analizará en el punto siguiente (“i.b. ¿Existió el hecho de asociación ilícita?”), los imputados utilizaron el mismo *know how* de *One Coin* con *Zeven Coin*, podemos inferir que esta segunda criptomoneda tampoco es real. No existe ninguna constancia en la causa que demuestre que sea verídica. De hecho, hasta el día de hoy, no contamos con esa criptomoneda ni fue enlistada en ningún *exchange*.

Asimismo, contamos con conversaciones de los imputados de las cuales se puede inferir que estaban al tanto de que no existía la criptomoneda que ofrecían. Por ejemplo, el fiscal dijo que observó en el celular de Andrés López que en el grupo de *WhatsApp* de los imputados “en relación a una imagen del producto en caja de *Zeven Coin*, [hay un] comentario de Ariel Morassut [que dice:] ‘muy buena toda la **patraña. ojalá duren un par de años sin ir en cana**’” y luego agregó “El faraón. **Curro nuevo**”.

Contamos con una conversación obtenida del celular de Cornaglia en la que le envía un mensaje a Morassut referido a *Zeven for Earth* que parece un discurso para publicitar *Zeven Coin*. Luego de enviárselo, le dijo a Morassut ‘pela querido! como andas! (...) es un párrafo crucial del whitepaper, como lo ves???’ y Ariel Morassut le responde ‘me gusta’, a lo que Cornaglia le dice ‘**estafador h de p...!**’”.

También contamos con otra conversación entre Beretta y Andrés López en la que el primero le dice al segundo “**no echemos más moco con las monedas no nos vamos a robar entre nosotros**”. Además, el fiscal explicó que pudo observar en el grupo de *WhatsApp* de los

imputados, llamado “Grupo Zeven LTD”, que el día 16/11/2020 Cornaglia comentó “buenas tardes, formadores de wego, **delincuentes del medio ambiente** (...) recuerden pasar por el escribano”. Recordemos que ellos ofrecían una supuesta criptomoneda relacionada al cuidado del medio ambiente.

i.b. ¿Existió el hecho de asociación ilícita?

Aquí se juzga un hecho que se subsume en el delito de asociación ilícita. Ello significa que se les reprocha a los imputados haber tomado parte de una organización criminal para cometer múltiples estafas con supuestas criptomonedas. Es posible inferir que existió la organización criminal porque se probó que existió un grupo de personas que, en forma coordinada y organizada, cometió múltiples delitos contra la propiedad en forma indeterminada. Esta inferencia se basa en dos premisas: la primera, referida a que existió un grupo de personas (más de tres) que actuaron en forma coordinada y organizada, la segunda, referida a que este grupo aprovechó la estructura para cometer múltiples ilícitos.

Conforme se puede inferir de las manifestaciones coincidentes de los testigos Albiero, Copetti, Mario Saposnicoff, Iván Saposnicoff, Font, Garrote, Agüero, García y Márquez, los imputados ofrecían la criptomoneda *One Coin*. Según comentaron, ellos organizaban eventos en hoteles en los que daban un discurso motivacional con el que buscaban convencer a las personas que asistían de que estaban frente a una gran oportunidad que iba a revolucionar el mercado. De algún modo, generaban la ilusión de que si invertían podrían volverse millonarios. Para hacérselos creer, por ejemplo, mostraban los lujos que podían darse gracias a sus inversiones y organizaban viajes importantes. Además, hicieron publicidad masiva. Con diversas estrategias de *marketing*, los imputados pretendían que múltiples personas adquirieran las criptomonedas *One Coin* y que cada adquirente, a su vez, convenciera a más personas de que adquirieran *One Coin*. De ese modo, se generaba una pirámide en la que cada persona ingresaba a más personas y gracias a ello, ganaban dinero.

Todos los testigos fueron coincidentes en manifestar que participaron de las reuniones

masivas en las que escucharon de parte de los imputados discursos que lograron convencerlos de invertir su dinero bajo la creencia de que estaban apostando “al futuro financiero” y que lograrían grandes rendimientos económicos. A su vez, también contamos con prueba documental que corrobora los dichos de los testigos. El fiscal dijo que cuenta con la siguiente prueba: “Comunicación de Edgar Moreno sobre la presentación del negocio de las supuestas criptomonedas; Impresión de pantalla de su *whatsapp* sobre información de Edgar Moreno sobre paquetes y costos; fotografías de ‘Presentación de negocios’ en Hotel de La Cañada, Córdoba, a cargo de Andrés López; Imagen de Andrés López mostrando la sala durante la ‘Presentación de negocios’ en Hotel La Cañada; Fotografías de ‘Presentación de negocios’ en Hotel Sheraton, Córdoba; de “Presentación de negocios” en Hotel Palace Rouge, Buenos Aires; se ve a López, Moreno y Taylor; de ‘Presentación de negocios’ en Hotel Winsor/de Tijuca, Rio de Janeiro; de Presentación “cena de gala” en Rio de Janeiro; se ve a López, Amuchástegui, Cornaglia y familia; Publicación de ‘Revista Punto a Punto’; Nota de ‘charla explicativa sobre criptomonedas’ publicada en el “Diario de la República”, San Luis; Flyer de presentación de ‘One Life’ en la provincia de San Luis, Hotel Vista; Flyer presentación de ‘One Life’ en Santa Rosa, La Pampa, Hotel Mercuri; fotografía de cuadro de capitalización presentado a los inversores; de Publicidad, en cuadro comparativo, sobre las ‘ventajas’ de invertir en criptomonedas ‘One Coin’; Flyer de publicidad sobre ‘One Coin’; Impresión de pantalla de whatsapp de Andrés López a Mario Saposnicof indicando los paquetes y precios de las “One Coin”; de Andrés López a Mario Saposnicof indicando el día, lugar y hora de reunión para hacer la operación de inversión de los u\$s 68.398, en calle 25 de Mayo 271, piso 9, ‘Córdoba inversiones’; de Andrés López sobre la supuesta confirmación de la operación realizada en la financiera, donde manifiesta que su dinero ‘ya está en Panamá’; Imagen de una reunión donde se ve a Gabriela Blasco, Amuchástegui, Edgar Moreno, Cornaglia y Ricardo Beretta; Flyer sobre la promoción de la “ruleta”; fotografía de datos de cuentas bancarias; fotografía de publicidad del negocio en autopista Córdoba –Carlos Paz; Flyer de imagen de

Edgar Moreno presentándose con el rango de “diamante”, es decir, persona que, bajo de su árbol o red, tiene muchos inversionistas a quien él patrocina; imagen de la (presunta) esposa de Gustavo Amuchástegui señalando un *banner* con la imagen de la “Dra. Ruja Ignatova”, supuesta creadora de la criptomoneda ‘*One Coin*’; de declaración de Gabriela Blasco en Revista Infonegocios de fecha 6/11/2018, sobre la que tomó conocimiento el 26/6/2020 a través de sus abogados que encontraron esa información en la web (ver nota impresa titulada ‘*One Coin*: la criticada criptomoneda finalmente salió al mercado (con un 46% del minado total)’; requerimiento notarial obrante en Escritura Pública n° 37, Sección B de fecha 4/6/2020 dirigida a Edgar Nicolás Moreno; requerimiento notarial obrante en Escritura Pública n° 47, de fecha 4/6/2020 dirigida a Andrés Matías López; Escritura n° 53 de fecha 11/6/2020 donde se deja constancia de la incomparecencia de los requeridos Moreno y López; Escritura n° 55 de fecha 16/6/2020 dirigida al oficial de cumplimiento de “Córdoba Inversiones Agente de Bolsa”, donde surge la primera respuesta que dio María Victoria Brachetta según Escritura n° 56 de fecha 17/6/2020; Carta documento n° CD 000367815 con fecha de despacho 19/6/2020 enviada por Andrés López a Mario Saposnicof; Escritura n° 58 de fecha 22/6/2020 donde se constata la incomparecencia de la agencia de bolsa requerida; Carta documento n° CD 046874583 con fecha de despacho 25/6/2020 enviada por María Victoria Brachetta a Mario Saposnicof; Copia de factura ‘ODT PANAMÁ’ enviada a instancia de Gustavo Amuchástegui, por la compra de mi ‘Power Pack’; Audio de Gustavo Amuchástegui (vuelta de Panamá) invitando a una reunión en ‘Multiespacio’, de calle Avellaneda 1401; audio de Gustavo Amuchástegui, invitando a una reunión en calle Ayacucho, nueva sede de ‘nuestra empresa’; audio de Edgar Moreno (mayo/2018) de un programa de Radio Suquía; se escucha una entrevista con la persona invitada por Moreno (Ariel Morasut) donde promueve que ‘la gente despierte y vea una posibilidad, una atracción como lo que significa esto’ (criptomonedas), anuncia repetidamente que ‘todos los días tenemos en el mundo un nuevo millonario...gracias a las criptomonedas’, etc.; Audio de

Andrés López, informando sobre un paquete para invertir en criptomonedas y su rendimiento (no hizo esa operación); Audio de Andrés López, informando cómo iba a actuar el agente de bolsa y su comisión cuando entregara los u\$s 68.398; Audio de Andrés López, informando el horario de ingreso a la financiera; invoca allí el nombre de Ricardo Beretta; Audio de Mario Saposnicof, donde menciona su encuentro con Walter Belotti a la salida de la compañía de inversiones de calle 25 de Mayo 271, 9no piso, para presentárselo a Andrés López ante la posibilidad de que Belotti estuviese también interesado en este tipo de operaciones; Audio de Mario Saposnicof, pidiendo llegar más tarde a dicha compañía de inversiones de calle 25 de Mayo; Audio de Andrés López sobre reunión con Kellers Motors; Audio de Mario Saposnicof enviado a López, sobre Adolfo Conti (otro inversor) y su viaje a Panamá; yo quería pedirle a Conti -aprovechando su viaje- que averiguara cuándo se le iba a acreditar el pack que había adquirido, por la demora que veía a partir de la operación realizada (18/10/18); Audio de Andrés López, informando sobre los códigos en Panamá, en respuesta del audio anterior; Audio de Andrés López, sobre capacitaciones ofrecidas para su hijo Iván Saposnicof (marzo/2018); Audio de Andrés López a Iván Saposnicof y su puesta a disposición en torno a la operación realizada; Audio de Andrés López a Iván Saposnicof sobre capacitaciones y reuniones; Audio de Edgar Moreno sobre el motivo y apuro en hacerle invertir su dinero en la financiera de calle 25 de Mayo 271, 9° piso; Audio de Gustavo Amuchástegui, donde aparenta empresa, negociaciones, inversiones, con las “*One Coin*”, etc.; Audio de Alejandro Taylor; presenta el concepto de que ‘gente común haciendo diferente, gana diferente’; habla también de supuestas facturaciones, grandes ganancias, negocios, viajes, propiedades, etc., con las referidas criptomonedas de ‘One Life’, Video de Edgar Moreno que muestra las oficinas centrales de Zeven For Earth (misma oficina que fue utilizada para promocionar Onecoin), fotografía de whatsapp de Andrés López sobre la ‘salida a pública’ de ‘*One Coin*’, de fecha 23 de mayo de 2019, Fotografía de definición de Deal Shaker de Onecoin, fotografía sobre la cripto estafa de Onecoin, Estatus legal de ‘*One Coin*’, fotografía de artículo titulado

‘la estafa de *One Coin* y su regreso a Latinoamérica con un nuevo nombre y eventos, Foto del artículo sobre orden de captura de Ruja Ignatova y arresto de Konstantin Ignatov, fotografía del artículo sobre la reconversión de *One Coin* en Deal Shaker y Fantastic Global Team, Fotografía del artículo sobre el arresto de Konstantin Ignatov en marzo del año dos mil diecinueve” (con resaltados en el original).

Los imputados también contaban con una página web con el *Deal Shaker*. En dicha página las personas que adquirirían *One Coin* podían adquirir bienes y servicios. Ello fue generado por los imputados para que los adquirentes crean que sus criptomonedas tenían valor real. Sin embargo, los testigos fueron contestes en afirmar que allí solo se ofrecían objetos de poco valor por lo que no era muy utilizada. Su existencia, además, se pudo corroborar gracias al informe de informática forense.

A su vez, contamos también con el informe de la UIF del que se puede inferir que los imputados crearon cuentas bancarias recaudadoras para que los adquirentes puedan invertir su dinero en las criptomoneda que ofrecían. Allí se pueden reflejar los distintos movimientos bancarios que realizaron con el dinero obtenido ilícitamente. En él surge, conforme explicó el fiscal, lo siguiente: “El directorio de O.D.T. Argentina S.A. está conformado por Gustavo Adolfo Amuchástegui como presidente y Eduardo Alejandro Taylor como director suplente; O.D.T. presenta la titularidad de la cuenta corriente USD 34893826016 y la cuenta corriente en pesos 34893821009 abiertas en el Banco Itaú Argentina S.A., productos bancarios que en el periodo comprendido entre 01/11/2018 y el 31/01/2019 recibieron acreditaciones por la suma de USD 2.508.762 y \$ 16.659.382 respectivamente. En relación a las operaciones acreditadas en la cuenta corriente en dólares identificada precedentemente cabe mencionar que el 80 por ciento de los ingresos corresponden a depósitos en efectivo, efectuados por varias personas, algunas de las cuales no contarían con un perfil económico declarado que permitiera justificar tales movimientos en efectivo. En la información que la sociedad presenta, ante la entidad bancaria, surgiría que O.D.T. Argentina S.A. tiene vínculos

comerciales con la firma One Dream Team Panamá S.A. compañía inscrita bajo el N° 1455055 en el registro de la República de Panamá y con la que celebró un contrato de prestación de servicios de recaudación vigente desde el 31 de octubre del año dos mil dieciocho, mediante el cual O.D.T. Argentina S.A. actuaría como agente de recaudación en nuestro país de la firma panameña. O.D.T. Panamá se encontraría relacionada con Onecoin y Onelife, vinculados sobre estafas cometidas bajo un esquema ponzi. A su vez se encontraría relacionada contractualmente en la representación y promoción de cursos de finanzas de AHS AMERICA S.A., sociedad conformada por algunos abogados del estudio panameño Robles y Robles, denunciados por constituir sociedades pantalla. En el mes de junio de 2019 O.D.T. ARGENTINA S.A. había solicitado la apertura de productos bancarios en el BANCO SUPERVIELLE S.A. indicando ante dicha entidad que la sociedad presta servicios electrónicos de cobranzas generadas por ventas online de paquetes educativos financieros efectuados por O.D.T. PANAMÁ S.A. en la Argentina. No obstante, dicha solicitud habría sido denegada por la mencionada entidad al advertir que la misma también se dedicaría a la realización de compra de criptomonedas One Coin, la cual posee numerosas denuncias por estafas millonarias y causas de lavado de dinero a nivel internacional según pudo constatar la mencionada entidad financiera. Paralelamente, O.D.T. ARGENTINA S.A. presenta la titularidad de la cuenta comitente en dólares N° 202-401972/1 y la cuenta corriente en pesos N° 202-43469 abiertas en el BBVA Banco Francés S.A. CUIT 30500003193, productos bancarios en los cuales entre el 28/06/2019 y el 09/10/2019 operó la suma de USD 2.740.034 y \$16.661.121 respectivamente. Los mencionados fondos tuvieron su origen en transferencias de cuentas propias abiertas en el Banco Itaú y cuyos fondos fueron transferidos –en su mayoría- a cuentas propia en otra entidad o bien extraídos en efectivo, esta última suma alcanzaría los 26.358.500 pesos. Contemporáneamente la firma investigada se vinculó al BANCO NACIÓN ARGENTINA en fecha 24/07/2019 mediante la apertura de la cuenta corriente especial en dólares 213167301/8, la cuenta corriente especial 213167304/9 y la

cuenta corriente 21301798/31 productos bancarios en los que entre el 26/07/2019 y el 10/09/2019 se efectuaron las siguientes operaciones: Cuenta corriente especial en dólares se acreditó una transferencia proveniente de una cuenta propia en el banco Francés por USD 1.000.000 y 36 transferencias de terceros por la suma de USD 170855. Cuenta Corriente Especial 213.167.304/9: se registró la acreditación de transferencias de cuentas de terceros por \$1.972.652, depósitos de terceros por \$702.000 y depósitos en efectivo por \$534.600. Cuenta corriente N°21.301.798/91 recibió una transferencia de cuenta propia por \$100.000. ODT Argentina S.A. habría presentado ante el BANCO NACIÓN ARGENTINA los estados contables correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31/12/2018 indicando operar por un valor estimado de \$5.000.000 y que sus ingresos anuales ascendían hasta \$10.000.000 (suma considerablemente inferior a la operada en la entidad). Por otra parte, la firma investigada presenta titularidad de la cuenta comitente en USD N 5004488 abierta en el MERCADO DE CAPITALLES –SOC. DE BOLSA (CUIT 30708472227) en el cual operó la suma de USD 1.080.000 registrando su última operación en fecha 18/09/20”.

Esta organización, luego de que sucedieron una serie de acontecimientos que generaron gran desconfianza en los adquirentes de *One Coin*, se reestructuró. Conforme se explicó anteriormente, desde esos acontecimientos inició lo que se denominó “segunda y tercera etapa”. A modo de ejemplo, entre otros, los acontecimientos más importantes fueron la detención y confesión de Konstantine Ignatov y que nunca “llegó el gran día”.

Sobre el primer suceso, se detuvo en EEUU a Konstantine Ignatov, quien en ese momento era el líder de *One Life* (luego de que su hermana haya desaparecido), con fecha 06/03/2019. Este fue un hecho conocido a nivel mundial, que se difundió por internet y que fue de gran impacto porque el propio Konstantine había estado en la ciudad de Córdoba en un evento promocionando *One Coin*. En la página oficial del departamento de justicia de EEUU surge un comunicado de fecha 08/03/2019 en el que se difunde públicamente la acusación de los fiscales de EEUU en contra de los hermanos líderes de la empresa *One Life* por delitos con la

criptomoneda *One Coin*, donde se afirma que esta era falsa y que ellos idearon un plan para cometer fraude a nivel mundial. Luego, con fecha 06/11/2019 Konstantine llegó a un acuerdo con los fiscales de EEUU por el cual aportó información relevante y veraz para la investigación. Allí confesó cometer fraude con *One Coin*. Toda esta información es pública y se encuentra difundida en internet, al alcance de todos los adquirentes. Ahora, sobre el segundo acontecimiento, los imputados expresaban en las reuniones masivas que el 08/01/2019 iba a ser “el gran día” en el que los *tokens* que habían recibido a cambio de su inversión en la empresa, se iban a transformar en criptomonedas oficiales *One Coin*, pues, ese día la criptomoneda iba a ser pública en el mercado de valores de Hong Kong. Desde ese día, *One Coin* sería “la primera criptomoneda con todas las normas legales para ser aceptada por el mercado público y serviría no solo como inversión sino como medio de pago para realizar transacciones”. Esto surge de las declaraciones de Saposnicoff, Font y otras víctimas testigos. Sin embargo, llegó ese día y lo que se prometió no sucedió (y hasta el día de hoy nunca pasó).

La acumulación de todas estas situaciones empezó a generar gran desconfianza en los adquirentes. Comenzó a crecer la idea de que todo era un fraude. En los grupos de *WhatsApp*, conforme manifestaron los testigos adquirentes, empezaron a haber múltiples quejas y desconfianza. Incluso, llegó un momento en el que se comenzaron a eliminar a los miembros de dichos grupos. En ese momento, los imputados se vieron obligados a dar inicio a la segunda etapa: comenzaron a ofertar bienes de valor en el *Deal Shaker*. En el momento de mayor desconfianza, Leguizamón comenzó a ofertar automóviles marca Toyota que podían adquirirse con *One Coin*, en el *Deal Shaker*. Solo se debían abonar gastos administrativos menores con dinero FIAT. Esto generó un impacto positivo en los adquirentes de *One Coin*, pues, creyeron que sus criptomonedas comenzarían a tener real valor y podrían adquirirse cosas importantes. Da cuenta de esto, por ejemplo, la testigo Agüero. Ella manifestó que “en el mes de noviembre en el grupo de *whatsapp* surgieron dudas de algunos inversionistas, eran

personas que querían vender sus monedas porque necesitaban efectivo. Las dudas eran contestadas por Gabriela Blasco con evasivas y a veces los eliminaba del grupo. En diciembre del año dos mil diecinueve se publica en el grupo la posibilidad de comprar motos y camionetas. Las camionetas eran de marca Toyota y de las motos no recordó la marca, creyó que eran motos Brava pero no estuvo segura. Ambos vehículos se podían comprar con *One Coin* en Córdoba. Además, publicitaban a una persona de nombre Aldo Leguizamón que había comprado lotes en la provincia de Santa Fe con *One Coin*, los mismos estaban ubicados en Rosario o cerca de Rosario. Estas situaciones la hicieron confiar en el éxito de la moneda, porque se estaba transformando en efectivo, con ella se podía comprar una moto, un auto y un lote”.

También el testigo Zipperlen corroboró esta maniobra con los automóviles Toyota. Él dijo que le enviaron un video en un grupo de *WhatsApp* que “consistía en una reunión, se veía a gente sentada (no se podía ver sus rostros), y Aldo [Leguizamón] les hablaba a ellos, decía que era parte de una sociedad denominada Cripto Travel y que esa empresa había hecho un convenio con una concesionaria multinacional de México, esta concesionaria aceptaba criptos y quería hacer un negocio en Argentina, ya lo había hecho en otras partes de Sudamérica y desembarcaba en Argentina, ofrecían vehículos cero kilómetros, automóviles o camionetas. Para obtenerlos había que pagar entre 1400 y 1600 dólares, depende, si se quería una camioneta o un automóvil el resto del valor se cancelaba en criptomoneda *One Coin*. Con su esposa lo vieron como una oportunidad para poder capitalizar el dinero que habían invertido y decidieron entrar en el negocio, compraron un Toyota Yharis y el dinero lo entregó su pareja y se lo dio a Mariana López, no recordó si se los entregó en mano o los depositó, supo que se los dio a ella. Mariana era la cara visible del *Deal Shaker*, que es la página donde se venden productos con *One Coin*, y recibía el dinero de los aportantes, además ella aprobaba las compras que se realizaban en ese e-comercio. Eso les dio la confianza, el producto estaba aprobado por *Deal Shaker* y parecía que estaba todo en orden. El día antes de la entrega del

vehículo, desde el depósito había que esperar dos meses más, les informan que se había cancelado la entrega, no se acordó el motivo”.

Los acontecimientos que generaron desconfianza, también forjaron una reestructuración de la organización criminal: denominada tercera etapa. Según dijeron los testigos víctimas, los imputados comenzaron a ser blanco de quejas masivas por lo que se alejaron de *One Coin*. Por un lado, Taylor y Gordo Valero se desvincularon de la organización y, por otro lado, Amuchástegui, Moreno, Morassut, Pizarro, Blasco, Peralta Guevara, Andrés López, Beretta y Cornaglia comenzaron a ofrecer, aplicando todo el *know how* aprendido con *One Coin*, para engañar a más personas con otra supuesta criptomoneda denominada *Zeven Coin*.

Contamos con prueba documental que obtuvo el fiscal para probar las maniobras que llevaron a cabo los imputados con *Zeven Coin*. Dijo que tenía “1) Un video de Andrés Matías López presentando un *White Paper* sobre el proyecto de Zevencoin, con un discurso ecologista donde se menciona que Zevencoin es la primera criptomoneda de impacto verde, la primera moneda digital global, un activo de intercambio. En el mismo anuncia que la moneda posteriormente saldrá a pública, se refiere al *White Paper* diciendo que es alucinante el contenido de este documento y que zevencoin se va a convertir en la divisa más importante de los próximos tiempos. Agrega que es el mejor momento para que zeven nazca, que cree en el ganar-ganar y que el proyecto es sólido y está en 17 países. 2) Un audio de Edgar Nicolás Moreno y Gabriela Blasco conversando sobre Zeven for Earth en una entrevista con Éber Ludueña. La entrevista tiene lugar en el programa conciencia Zeven y Edgar Nicolás Moreno dice que hay mucha gente que está confiando en Zevencoin. 3) Un Audio de Edgar Nicolás Moreno en Radio Sucesos conversando con el actor Juan Leyrado sobre Zevencoin. 4) Una fotografía de Radio sucesos sobre Zeven For Earth. 5) Una fotografía de Zevencoin ecocripto. 6) Una fotografía de Juan Leyrado invitado en el programa “Radio Sucesos” con motivo del proyecto Zeven”.

También contamos con la declaración testimonial de Elthon Sebastián Rodríguez Pons

Szymczak, quien adquirió *Zeven Coin*. Él manifestó que “en el año dos mil veinte dialogó con un amigo de nombre Daniel Gavilán (...) y le comentó que había un proyecto sobre una criptomoneda Zevencoin relacionado al medioambiente, la cripto en cuestión era atractiva porque ellos habían hecho una preventa de 0 a 10 centavos aumentando a un dólar y cuando llegara a dicho valor la cripto iba a cotizar en el mercado. Ellos decían que en uno o dos años cada cripto iba a tener un aumento de cincuenta a cien dólares, era como toda cripto tenía su riesgo, pero la idea era que en el plazo de un año o dos, iba a cotizar en un Exchange y se iba a poder vender”. Además, agregó “que invirtió aproximadamente cincuenta o setenta mil dólares [para adquirir *Zeven Coin*]”. Además, Ribaldo Moyano también declaró haber adquirido *Zeven Coin*. Explicó que le entregó la “suma equivalente a cien dólares” a Domínguez. También declaró el testigo Fernando Pereira. Desde la ciudad de Maldonado, Uruguay, se comunicó con la fiscalía y manifestó lo siguiente: “tenemos un grupo con 50 inversores aproximadamente de Latinoamérica, sólo algunos estamos al tanto de la posible estafa, pero no hemos querido hacer ni decir nada hasta no estar seguros de que esto lo sea, en mi caso desde setiembre de 2020 estoy con estas token, algunos del grupo lo están desde antes de esta fecha... en este tiempo hemos estado esperando hacernos del capital, ha habido varias promesas incumplidas y se han excusado en la pandemia, por lo cual seguimos esperando”. Además, contamos con documentación secuestrada en la escribanía de Lisandro Marcos Suarez Ferreyra sobre una persona jurídica llamada Soluciones de Triple Impacto SRL, que tenía como socios a los coimputados Beretta, Cornaglia, Pizarro, Morassut, López, Blasco y Moreno. Además, se designó como socio gerente a Beretta. Esta sociedad, el día 05/11/2020, realizó una asamblea societaria en la que se establecieron dos cosas (entre otras). Por un lado, se designó como domicilio social el local denominado “espacio *one*” y, por otro lado, se dispuso que “pasa a formar parte del patrimonio de esta sociedad todo el proyecto que gira o girará bajo el nombre de Zeven for Earth y Zeven Coin”. Gracias a esto podemos inferir que los imputados constituyeron una sociedad para llevar a cabo la maniobra con la supuesta

criptomoneda *Zeven Coin*.

También contamos con conversaciones entre los imputados que hacen referencia a la venta de *Zeven Coin*. Una de ellas, muestra cómo los imputados ofertaban la criptomoneda. Hay una conversación citada por el fiscal entre Domínguez y Blasco (agendada como Gaby Zeven) del 7 de julio del año 2020, en la que Domínguez envía una imagen, donde se observa una conversación que dice: “Para comprar Zevencoin?” ‘Hola como andas? Pasame tu contacto así se comunican Saludos’, a continuación de la imagen Domínguez escribe: ‘Hola Gaby ¿cómo estás?, me están consultando para comprar. Le paso tu número o cómo hacemos’, Gaby Zeven remite un audio: ‘Hola Rodri, pasales mi contacto’. Domínguez: ‘dale’. El 16 de julio del año 2020 Domínguez envía un audio: ‘Hola Gaby, ¿cómo andas?, buen día, ahí tengo uno de mis amigos que está interesado en el paquete, en realidad la hermana, la hermana se está metiendo con esto de las monedas y mi amigo va a entrar, lo que pasa que también viste, es uno de mis mejores amigos del fútbol y tengo otros más que van a entrar pero tienen como cinco gimnasios, canchas de fútbol, varios complejos de fútbol y está muy frenado ese rubro, entonces están ahí, pero quieren entrar y van a entrar por el de 750 o 1500, iban a entrar hace un mes y les agarró todo esto, pero la hermana va a entrar así que, de última yo le había dicho que se vea un zoom de Bolívar, pero de última es mejor que vos, no sé qué te parece, que se vea el zoom de Bolívar y después lo definas vos, o directamente te lo paso a vos, para que hables con ella o hagan una reunión, no sé cómo lo están manejando. Gaby Zeven responde con un audio: ‘Mira lo manejo de la siguiente forma, les paso el video inicial y dos archivos que ahora te los paso, que está todo resumido y después con eso lo charlo, yo no los mando personalmente, si querés te paso los archivos y se los podés pasar a todos porque está la información de zevencoin y el movimiento y con eso, después, más el video, le paso los paquetes, después que ven eso lo charlamos’. Domínguez: ‘Dale pasame y el video’ Gaby Zeven envía tres links y un archivo; y Domínguez responde: ‘Gaby ahí no están los precios de los paquetes’; y Blasco remite dos imágenes con el precio de los paquetes EKO terra y Eko

Acqua y una tercera imagen con diferentes paquetes cuyos precios oscilan entre 100 y 30000 euros. El 18 de agosto de 2020 Domínguez le comparte el contacto agendado como Dani Gavilán y envía un audio ‘Gaby como andas ahí te paso el contacto de Dani, es un conocido mío te va a llamar o llámale vos de última ahí son dos o tres que quieren entrar’. Gaby Zeven responde con un audio: ‘Dale Rodri’.

Con base en lo dicho hasta aquí sobre *Zeven Coin* podemos afirmar que los imputados luego de la reestructuración, aplicaron todo el *know how* que aprendieron con *One Coin* con otra supuesta criptomoneda llamada *Zeven Coin*. Por ejemplo, con *Zeven Coin* también adujeron que iba a llegar “el gran día” que se iba a hacer pública y que aumentaría considerablemente su valor. Ello generaba que las personas quisieran adquirirlas antes de ese momento. Contamos con mensajes que lo demuestran, conforme describió el fiscal. Dijo que Peralta Guevara le escribió a una persona interesada lo siguiente: “Que tal estimado Javier. Mira estamos en la Pre-ICO. La ICO es a fines de agosto y **sale pública la moneda en enero de 2021** hoy sale hasta mañana a 0.10 euros y a primeros de agosto a 0.30 euros chismes acá www.zevencoin.com Para invertir hay paquetes desde 100 euros” el día 1 de septiembre Manuel Vicente Peralta Guevara le escribe al contacto A prospec Eduardo+50768636256 ‘Hola Eduardo qué tal Mira en este momento con Zevencoin hoy compras en 0.30 centavos y en enero a marzo 2021 sale a 1 dólar quiere decir que de 8000 dólares tendrías 24 mil’” (el resaltado me pertenece).

Entonces, debido a que había gran desconfianza sobre *One Coin*, que los adquirentes comenzaron a darse cuenta de que habían sido engañados y dado que los imputados eran blanco de constantes quejas y reproches, se reestructuraron y, parte de ellos, comenzaron un nuevo proyecto muy similar al que venían realizando, pero renovado, es decir, con otra criptomoneda nueva que estaría relacionada al cuidado del medio ambiente.

Con la prueba valorada hasta aquí, podemos inferir que los imputados actuaron coordinadamente para publicitar las supuestas criptomonedas *One Coin* y *Zeven Coin* con

discursos motivacionales en reuniones masivas y diversas publicidades para lograr captar dinero de la gente que creía que podría obtener una importante ganancia económica. De ese modo, los imputados lograron tener alcance nacional e internacional y convencer a muchas personas de que lo que decían era cierto. Todo lo que hicieron (y lograron) solo es posible si los imputados actuaban coordinadamente. Con base en ello está probada la asociación ilícita. Por cuestiones epistémicas, es muy poco probable que se obtenga prueba directa sobre la existencia de un acuerdo entre los miembros que conforman una asociación criminal. Por ello, podemos inferir la existencia de la asociación sobre la base de las actividades que el grupo desarrolla. En el caso, conforme se probó, los imputados solo pudieron lograr lo que lograron porque tenían una estructura organizada que llevó a cabo el discurso engañoso. Si no hubiesen actuado como una organización, no hubiera sido posible el éxito y alcance que tuvieron. De ese modo, gracias a las actividades organizadas y complejas que llevaron a cabo para lograr ventas masivas de las supuestas criptomonedas, podemos inferir que conformaron una organización criminal para hacerlo.

i.b. Dado que existió el hecho, ¿participaron en él los imputados?: a) Sobre la participación de Leguizamón: Contamos con declaraciones testimoniales que dan cuenta de que Leguizamón, luego de que se dieran los acontecimientos que generaron desconfianza e inseguridad en los adquirentes de *One Coin*, ofreció automóviles marca Toyota a cambio de *One Coin* en el *Deal Shaker*.

Al declarar García manifestó que “...en el mes de noviembre en el grupo de whatsapp surgieron dudas de algunos inversionistas, eran personas que querían vender sus monedas porque necesitaban efectivo. Las dudas eran contestadas por Gabriela Blasco con evasivas y a veces los eliminaba del grupo. En diciembre del año dos mil diecinueve se publica en el grupo la posibilidad de comprar motos y camionetas. Las camionetas eran de marca Toyota y de las motos no recordó la marca, creyó que eran motos Brava pero no estuvo segura. Ambos vehículos se podían comprar con *One Coin* en Córdoba. Además, **publicitaban a una**

persona de nombre Aldo Leguizamón que había comprado lotes en la provincia de Santa Fe con *One Coin*, los mismos estaban ubicados en Rosario o cerca de Rosario. Estas situaciones la hicieron confiar en el éxito de la moneda, porque se estaba transformando en efectivo, con ella se podía comprar una moto, un auto y un lote”. Luego, agregó que “en el mes de noviembre de ese mismo año aparece un socio de la compañía, *one life*, de nombre Aldo Leguizamón y dijo que a través de Cripto Travel SAS que constituyó junto al señor Mario Zanettini y Walter Barbieri lograron un convenio con una empresa latinoamericana llamada C.L.A., esa empresa autorizaba al señor Aldo Leguizamón para que tenga la exclusividad en la Argentina y comercialice automóviles y camionetas marca Toyota. El atractivo era que estos vehículos iban a ser adquiridos al cien por cien con la criptomoneda One, para poder tener los automóviles o las camionetas sólo debía abonarse la suma de mil cuatrocientos o mil quinientos dólares (automóviles 1400 camionetas 1500). Muchos socios le entregaron al señor Aldo Leguizamón el dinero correspondiente al gasto administrativo. A pesar de que se encontraba desilusionada por las inversiones realizadas esto le generó una nueva confianza, era la oportunidad para poder recuperar todo el dinero invertido y la primera vez que se vendía un objeto de esa importancia en Deal Shaker. En el mes de diciembre le entregaron, junto a su esposo, a Aldo Leguizamón, la suma de mil quinientos dólares, no recordó el lugar ni el día exacto de la entrega, fue en la provincia de Córdoba. En febrero del año dos mil veinte, la convoca el señor Gustavo Amuchástegui para que asista al Hotel Sheraton. En esa reunión le dice que a partir de ese mes va a tener a cargo la gestión del Deal Shaker, agrega que a él le interesaba que se adhieran muchos comercios y para poder controlar las futuras ventas de casas o automóviles necesitaba una persona que verifique que el bien esté libre de gravámenes. En el transcurso de esa reunión asisten dos personas Alejandro Fluxa y Mario Zanettini. Los dos le solicitan a Gustavo que controle las acciones de Aldo Leguizamón, porque no sabían que estaba haciendo con el dinero. En ese momento Gustavo se comunica telefónicamente con Aldo Leguizamón y le informa que hasta que no entregue el primer

vehículo no le va a permitir vender ningún cupón en el *Deal Shaker*, inmediatamente Gustavo remite un mail (creyó que, a Bulgaria, Que no vio el destinatario del mail, Que no observó el texto del mail) solicitando el bloqueo de cuentas de Leguizamón. El día 14 de febrero a las 23:00 horas se encontraba en Barrio General Paz cuando recibió un mail de la compañía Latinoamericana (C.L.A.) que decía que Aldo Leguizamón no cumplía con los requisitos que solicitaba la empresa y por esto lo desvinculaba. El día 15 de febrero el señor Aldo Leguizamón creó un grupo de *whatsApp* con todos los inversores y ahí envió un audio diciendo que se quedaran tranquilos que él iba a devolver todo el dinero. Esperaron quince días y no sucedió nada, en los primeros días de marzo Gustavo Amuchástegui le encomendó que se pusiera al frente de la demanda para recuperar la plata de los damnificados. Por esto armó un grupo de *telegram* y ahí la gente le envió todos los datos que tenían. Desde ese momento comenzó a trabajar para el recupero del dinero y a tal fin se comunicó con Aldo Leguizamón. En el mes de agosto del año dos mil veinte logró que Aldo Leguizamón firme en su estudio jurídico un convenio de pago con reconocimiento de deuda en representación de Cripto Travel S.A.S. A los sesenta días de ese reconocimiento iba a abonar lo adeudado y no lo hizo, por esto comenzó a consultar con los damnificados para iniciar una demanda judicial. De los ciento cuarenta damnificados, ochenta y nueve personas aceptaron demandar, todos le enviaron carta poder certificada. En el mes de febrero del año veinte veintiuno inició la mediación obligatoria, la misma duró cuatro meses y ahí se presentaron todas las partes (Aldo Leguizamón, Mario Zanettini y Walter Barbieri), cada una con su abogado. Alejandro Luxa no compareció porque no es parte de la S.A.S., a pesar de ser parte del negocio ofrecido por Aldo, en varias oportunidades él estuvo junto a Aldo recibiendo el dinero de los inversores, también lo hacía la esposa de Aldo Leguizamón. En la mediación Aldo hizo una propuesta y dijo que iba a abonar novecientos dólares por cada auto que las personas señalaron, a su vez Barbieri dijo que iba a aportar dos millones y medio de pesos. Un día antes del pago el señor Aldo Leguizamón se comunicó por teléfono con el mediador y le dijo que no iba a pagar y

que no se iba a presentar. *A posteriori* la gente comenzó a llamarla y le decía que Aldo se estaba comunicando personalmente para que arreglaran directamente con él (argumentaba que los abogados le cobraban mucho). Dos de los damnificados (Matías Font y Claudio Díaz) dijeron que no iban a seguir participando, Díaz argumentó haber arreglado el pago. A partir de ese momento comenzaron a elaborar la estrategia judicial para recuperar el dinero, tomaron la decisión de empezar con las medidas preparatorias por la complejidad del caso. Dijo que no cobró honorarios y que la etapa de mediación era sin costo. De los ochenta y nueve damnificados que asistieron a la mediación ochenta y cinco firmaron el convenio con Analía García. Aportó el convenio de referencia. Que Gustavo Amuchástegui la convocó para reclamar la deuda que tenía Aldo Leguizamón con los inversores. Que Gustavo Amuchástegui no podía demandar porque no tenía representación jurídica para accionar en nombre de *One Life*".

También el testigo Zipperlen corroboró esta maniobra con los automóviles Toyota. Él dijo que enviaron un video en un grupo de *WhatsApp* que "consistía en una reunión, se veía a gente sentada (no se podía ver sus rostros), y Aldo [Leguizamón] les hablaba a ellos, decía que era parte de una sociedad denominada Cripto Travel y que esa empresa había hecho un convenio con una concesionaria multinacional de México, esta concesionaria aceptaba criptos y quería hacer un negocio en Argentina, ya lo había hecho en otras partes de Sud América y desembarcaba en Argentina, ofrecían vehículos cero kilómetros, automóviles o camionetas. Para obtenerlos había que pagar entre 1400 y 1600 dólares, depende, si se quería una camioneta o un automóvil el resto del valor se cancelaba en criptomoneda *One Coin*. Con su esposa lo vieron como una oportunidad para poder capitalizar el dinero que habían invertido y decidieron entrar en el negocio, compraron un Toyota Yaris y el dinero lo entregó su pareja y se lo dio a Mariana López, no recordó si se los entregó en mano o los depositó, supo que se los dio a ella. Mariana era la cara visible del *Deal Shaker*, que es la página donde se venden productos con *One Coin*, y recibía el dinero de los aportantes, además ella aprobaba las

compras que se realizaban en ese e-comercio. Eso les dio la confianza, el producto estaba aprobado por *Deal Shaker* y parecía que estaba todo en orden. El día antes de la entrega del vehículo, desde el depósito había que esperar dos meses más, les informan que se había cancelado la entrega, no se acordó el motivo”.

El testigo Lucas Darsie también hizo manifestaciones que corroboran la participación de Leguizamón. Él dijo que “Gustavo le comentó, que, de la empresa, le dijeron que transcurrido un tiempo la moneda se haría pública, esto significaba que se transformaba en una criptomoneda y cotizaría en los mercados de cripto. Dijo que en conclusión ellos vendían paquetes educativos que regalaban tokens que se transformaban en cripto monedas que cotizarían en el mercado en una fecha estimada de un año, a año y medio, desde la inversión. Cuando transcurrió el tiempo, se dilató la salida al público y no había motivos claros, con el tiempo la oficina virtual donde él tenía acceso a su paquete educativo se transformó o mutó y no pudo acceder más. Previamente cuando todavía accedía al paquete educativo, bajaron un cupón del Deal Shaker para comprar unas camionetas Toyota. Aldo Leguizamón tenía una cripto agencia que se llamaba cripto travel, con esa agencia había hecho un convenio para vender vehículos Toyota, con *one coin*. Recibía como parte de pago esa criptomoneda pero para adquirir ese vehículo había que pagar una seña de mil quinientos dólares. El abonó ese dinero y se lo dio a Mariana López en mano, supuestamente ella le remitió el dinero a Aldo Leguizamón, después de ese aporte, se enteró que lo habían estafado a Aldo Leguizamón y no pudieron recuperar la seña entregada. Por esto contrataron a una abogada de nombre Analía no recordó su apellido, creyó que es García, para iniciar acciones y recuperar la seña entregada; el único comprobante que tenía de la entrega de la seña es un recibo firmado por Mariana López en el que recibía la suma referida, es un comprobante precario, fueron dos personas las que estuvieron en la reunión ese día, a la otra persona no la conoció, pero cuando firmó el recibo colocó el nombre de Gustavo Paz. Que la inversión la realizó porque creía que esto se iba a transformar en *bitcoin* y le iba a generar una rentabilidad futura”.

Los dichos de los testigos y, principalmente, los de García tienen corroboración en la documentación que obtuvo el fiscal. Él incorporó a la causa un documento titulado “Convenio de pago – Reconocimiento de deuda” en el que el imputado, en representación de la sociedad CRIPTO TRAVEL SAS, reconocía la deuda que tenía con los acreedores que se encontraban descriptos en una lista anexa con motivo del incumplimiento con la entrega de los automóviles marca Toyota. Dicha lista también se encuentra agregada y se pueden observar todos los damnificados. Al final de los documentos se encuentra la firma de Leguizamón.

Con base en la prueba valorada hasta aquí podemos inferir que Leguizamón efectivamente participó de la asociación por cuanto ofreció automóviles marca Toyota para ser adquiridos con *One Coin*. Su participación fue dolosa. Ello lo podemos inferir del hecho de que Leguizamón, conforme declaró, invirtió dinero en *One Coin*. Entonces, él, al igual que todos los otros adquirentes, tuvo conocimiento de los acontecimientos que generaron pérdida de confianza y descreimiento sobre la veracidad de *One Coin*. Así, él sabía que no tenían valor y generó una maniobra para ofrecer automóviles a cambio de *One Coin*. Cuando lo hizo, ya había sido detenido Konstantine Ignatov en EEUU e incluso ya había llegado a un acuerdo con los fiscales de aquel país en el cual confesó que *One Coin* era falsa. En ese panorama, él decidió ofrecer masivamente automóviles y no cumplió con la entrega de ellos ni tampoco restituyó el dinero *FIAT* que recibió en concepto de gastos administrativos. De hecho, él conformó una sociedad para llevar a cabo la venta de automóviles, denominada Cripto Travel S.A.S. Con ella, conforme explicó el fiscal, logró que los reclamos que pudiese haber no afecten su patrimonio personal por cuanto los contratos fueron con la sociedad, quien tiene su patrimonio propio y debía responder por los incumplimientos. De hecho, conforme explicó la testigo García intentó llegar a un acuerdo con las víctimas y luego, a último momento cuando parecía llegar a buen puerto, desistió de cerrarlo. Todo este actuar: constituir una sociedad para ofrecer automóviles y recibir una criptomoneda que se creía falsa (y que él mismo lo sabía porque también había invertido en ella), constituir una sociedad y firmar los contratos a

través de ella, intentar llegar a acuerdos y a último momento incumplir con ellos, es compatible sólo con un actuar doloso.

Además de todo lo valorado, el propio Leguizamón reconoció, de forma libre y voluntaria, haber cometido el hecho dolosamente, esto es, haber tomado parte de la organización criminal para ofrecer automóviles a cambio de *One Coin* para darles credibilidad, sabiendo que no iba a entregarlos, en el momento en el que la gente comenzaba a descreer de *One Coin*.

b) Sobre la participación de Domínguez:

Conforme se explicó previamente, luego de los acontecimientos que generaron descreimiento generalizado sobre *One Coin*, hubo una reestructuración de la asociación. Parte de los imputados comenzaron una nueva etapa en la que ofrecían otra criptomoneda falsa llamada *Zeven Coin*, utilizando el mismo *know how* que tuvieron con *One Coin*. Esta criptomoneda, dada la renovación que se requería por la situación, fue promocionada como una criptomoneda ecológica. Para lograr darle credibilidad a esta nueva criptomoneda, era necesario contar con alguien reconocido en todo lo relacionado con el cuidado del medio ambiente.

En ese contexto, la integración de Domínguez como nuevo miembro fue de relevancia para el ardid que llevaba a cabo la organización criminal. Como se dijo, la empresa *Zeven for Earth* ofrecía una criptomoneda ecológica. Su principal publicidad era relacionada al cuidado del medio ambiente. Domínguez, por su parte, era un joven empresario cordobés que tenía una compañía llamada Industrias Elypson que se dedicaba a las maquinarias para reciclaje, todo su negocio giraba en torno a trabajos de triple impacto. Gracias a su actividad empresarial ligada al cuidado del medio ambiente, había sido ganador de premios y menciones especiales por parte del Estado provincial y municipal, entre otros. Así, de este modo, el aporte de Domínguez fue funcional a la organización criminal, la alianza con él generaba un aporte al ardid de la asociación: desde su incorporación, la criptomoneda

ecológica era ofrecida por una persona reconocida por su empresa promotora del cuidado del medio ambiente y su incorporación generaba un buen impacto comercial a la criptomoneda. Esto puede observarse en un mensaje que recibió Domínguez y que reenvió a Bolívar Junior Vásquez en el que surge: “Mi nombre es Luis Ángel y soy de Panamá, aquí hay un proyecto llamado Zevencoin y usted sale en todas las presentaciones como socio de Zeven For Earth. *Zeven Coin es una criptomoneda que están impulsando y la fuerza y credibilidad la da Industrias Elypson.* ¿Usted y su negocio tiene que ver con esto? Hay muchas personas aquí en Panamá y en otros países de la región comprando e invirtiendo en la moneda” (el resaltado me pertenece).

Contamos con documentación secuestrada en la escribanía de Lisandro Marcos Suarez Ferreyra sobre una persona jurídica llamada Soluciones de Triple Impacto SRL, que tenía como socios a los coimputados Beretta, Cornaglia, Pizarro, Morassut, López, Blasco y Moreno. Además, se designó como socio gerente a Beretta.

Esta sociedad, el día 05/11/2020, realizó una asamblea societaria en la que se establecieron dos cosas (entre otras). Por un lado, se designó como domicilio social el local denominado “espacio *one*” y, por otro lado, se dispuso que “pasa a formar parte del patrimonio de esta sociedad todo el proyecto que gira o girará bajo el nombre de Zeven for Earth y Zeven Coin”. Si bien, tal como explicó el fiscal, no figura como socio Domínguez, logró probar que, en realidad, sí lo es. Según dijo, gracias a las aperturas de los aparatos telefónicos secuestrados obtuvo un archivo denominado “Puntos a dialogar.doc” que fue enviado por Cornaglia en el grupo de *WhatsApp* “Grupo Zeven LTD”. En ese archivo, hay dos apartados de interés. El primero, llamado “relacionado a las funciones”, dice lo siguiente: “Ricardo Beretta CEO de la compañía, Bolívar Vásquez encargado de ventas, Daniel Cornaglia encargado del aspecto legal, Andrés López encargado del departamento de ventas”. El segundo, llamado “relacionado a la sociedad actualmente constituida”, dice: “el socio de tal sociedad será formada por (11 miembros) conforme posesión del paquete accionario: 1) un 7% para cada

socio excepto Gustavo Amuchástegui quien dispondrá de un 3.5% dando la totalidad de 80.5% (con la salvedad de que *las acciones* de Gustavo Amuchástegui y de *Rodrigo Domínguez* estarán bajo la titularidad de Ricardo Beretta)” (la cursiva me pertenece y con otros resaltados en el original).

Con base en la prueba mencionada podemos inferir que Domínguez constituyó una sociedad junto a los coimputados que tuvo por objeto hacerse cargo de todo el patrimonio de *Zeven for Earth* y *Zeven Coin*. Si bien Domínguez no aparece como socio, ello tiene una explicación: sus acciones están a nombre de Beretta, conforme surge del archivo obtenido del grupo de *WhatsApp*. De hecho, ello explica por qué Beretta tiene más acciones que el resto.

Contamos, además, con el primer testimonio de la escritura doscientos siete, donde Cornaglia, Pizarro, Morassut, López, Blasco, Moreno, Amuchástegui y *Domínguez*, confieren un poder general a Ricardo Beretta para que actúe en todo el desarrollo tecnológico denominado *Zeven For Earth* y *Zeven Coin*. Recordemos que se constituyó la sociedad Soluciones de Triple Impacto SRL para que ella se haga cargo de todo el patrimonio de *Zeven For Earth* y *Zeven Coin*, conforme surge de la asamblea societaria de fecha 05/11/2020. Así, podemos confirmar que Domínguez es parte de la sociedad mencionada puesto que él junto al resto de los socios confirieron un poder general a Beretta para que “actúe en todo el desarrollo tecnológico denominado *Zeven For Earth* y *Zevencoin*”, es decir, en todo lo relacionado a la sociedad Soluciones de Triple Impacto SRL, puesto que es parte de su patrimonio. Si Domínguez pudo, junto a los otros socios, conferir un poder, es porque él también era socio, sino lo fuera no podría hacerlo.

Contamos con un convenio de confidencialidad firmado entre Domínguez y Bolívar Junior Vásquez. En él surge que “ambas partes mantienen relaciones comerciales bajo las sociedades *Zeven Organization LTD*, registrada en la República de Seychelles (...) y *Zeven For Earth LTD*, Sociedad registrada en la República de Seychelles”. Si Domínguez tenía la potestad de firmar un convenio de confidencialidad en representación de distintas sociedades relacionadas

a *Zeven Coin*, no es plausible sostener que no formaba parte de la asociación.

De la apertura del celular de Domínguez se pudo conocer que integra un grupo de *WhatsApp* llamado “Grupo Chico Zeven” que fue creado por Andrés López y que tiene como miembros a López, Beretta y Domínguez. Cuando fue creado, López escribió “armo este grupo para que podamos trabajar de manera más rápida y práctica en algunas *definiciones* entre los tres” (el resaltado me pertenece). De esta prueba podemos inferir que Domínguez tenía cierto poder de decisión en lo referido a *Zeven Coin* puesto que, por lo general, cuando se arman “mesas chicas” o “grupos chicos” solo lo integran aquellas personas de mayor relevancia. Además, el grupo fue constituido para tomar “definiciones” y quienes definen cosas son aquellas personas importantes en el grupo. Entonces, si Domínguez es parte de un subgrupo de tres personas (dentro de un grupo mayor de socios) que se encarga de tomar decisiones, podemos inferir que participó en la organización criminal.

Contamos con conversaciones de *WhatsApp* en las que se puede observar que Domínguez colaboró para vender criptomonedas *Zeven Coin*, hizo consultas para generar publicidad, entre otras cosas relacionadas a la criptomoneda. A continuación, se citarán las conversaciones valoradas por el fiscal: “Domínguez- ‘estoy yendo a la oficina en 15 estoy’ (15 de marzo de 2020). 4 de abril de 2020 -Ricardo Beretta- ‘Hola Rodri! ¿Cómo va? 1530hs tenemos zoom, con el equipo de Córdoba para pasar la presentación’ –Domínguez- ‘Dale 1530 estoy’, 5 de abril de 2020 -Ricardo Beretta- ‘Hola Rodri. Porfa pasame tus direcciones de redes sociales para pasarle a Bolívar, las quiere ver’ –Domínguez- ‘buen día Ricky ya te paso”, 7 de abril de 2020, Domínguez, envía una imagen de una conversación, con un contacto agendado como Gonzalo de América TV. En la imagen se constata que Gonzalo le pide a Domínguez una entrevista, y luego de remitir la imagen, Rodrigo consulta en el grupo: “avísame si puede servir para Zeven’. Su participación también queda acreditada en la conversación de Domínguez con Bolívar Junior Vásquez Villarreal, la misma está acreditada en el acta de fojas 3798 y se transcribe a continuación; contacto Bolívar Vásquez Zeven

+50766738980: 14 de mayo de 2020, Domínguez: Hola Bolívar como andas? Me dijo Ricky lo del domingo para organizarlo con tiempo. Avísame cualquier cosa. Bolívar Vázquez, remite texto donde se lee 'presentación del concepto zeven for earth de la mano de Bolívar Vázquez, embajador de impacto verde y a continuación nuestro COO, Fundador de industrias Elypson, Rodrigo Domínguez, a compartir la visión de Zeven For Earth. Domínguez: Hola Bolívar Buenísimo, Dale, lo espero. Para tener por comprobado la participación de Adolfo Rodrigo Domínguez en el proyecto de Zeven Coin, finalizamos la argumentación, con la transcripción de la conversación de él con Mónica Gabriela Blasco (agendada como Gaby Zeven) el 7 de julio del año 2020 Domínguez envía una imagen, donde se observa una conversación que dice: "Para comprar Zevencoin?" 'Hola como andas? Pasame tu contacto así se comunican Saludos', a continuación de la imagen Domínguez escribe: 'Hola Gaby ¿cómo estás?', me están consultando para comprar. Le paso tu número o cómo hacemos', Gaby Zeven remite un audio: 'Hola Rodri, pasales mi contacto'. Domínguez: 'dale'. El 16 de julio del año 2020 Domínguez envía un audio: 'Hola Gaby, ¿cómo andas?, buen día, ahí tengo uno de mis amigos que está interesado en el paquete, en realidad la hermana, la hermana se está metiendo con esto de las monedas y mi amigo va a entrar, lo que pasa que también viste, es uno de mis mejores amigos del fútbol y tengo otros más que van a entrar pero tienen como cinco gimnasios, canchas de fútbol, varios complejos de fútbol y está muy frenado ese rubro, entonces están ahí, pero quieren entrar y van a entrar por el de 750 o 1500, iban a entrar hace un mes y les agarró todo esto, pero la hermana va a entrar así que, de última yo le había dicho que se vea un zoom de Bolívar, pero de última es mejor que vos, no sé qué te parece, que se vea el zoom de Bolívar y después lo definas vos, o directamente te lo paso a vos, para que hables con ella o hagan una reunión, no sé cómo lo están manejando. Gaby Zeven responde con un audio: 'Mira lo manejo de la siguiente forma, les paso el video inicial y dos archivos que ahora te los paso, que está todo resumido y después con eso lo charlo, yo no los mando personalmente, si querés te paso los archivos y se los podés pasar a todos porque está la

información de zevencoin y el movimiento y con eso, después, más el video, le paso los paquetes, después que ven eso lo charlamos'. Domínguez: 'Dale pasame y el video' Gaby Zeven envía tres links y un archivo; y Domínguez responde: 'Gaby ahí no están los precios de los paquetes'; y Blasco remite dos imágenes con el precio de los paquetes EKO terra y Eko Acqua y una tercera imagen con diferentes paquetes cuyos precios oscilan entre 100 y 30000 euros. El 18 de agosto de 2020 Domínguez le comparte el contacto agendado como Dani Gavilán y envía un audio 'Gaby como andas ahí te paso el contacto de Dani, es un conocido mío te va a llamar o llamale vos de última ahí son dos o tres que quieren entrar'. Gaby Zeven responde con un audio: 'Dale Rodri'.

Se logró obtener una conversación entre Domínguez y el contacto "Bolívar Vázquez Zeven" en la que el imputado le dijo: "me está llamando gente que invirtió en Córdoba prometiendo que la moneda se hacía pública el 7 de febrero y no se hizo, entonces viste, me están pidiendo explicaciones y la que le preguntan es a mí, *al ser una alianza de Zeven*. La verdad me está trayendo muchos problemas y necesito que me entiendas (...) yo la verdad quiero desvincular a la empresa de la *alianza como partner*" (los resaltados me pertenecen). De esta conversación también podemos inferir que no se trató de una simple relación comercial de compraventa de maquinarias ecológicas entre Domínguez y *Zeven Coin*, sino de una "alianza comercial", de "socios comerciales", tal como el propio Domínguez manifestó.

Con base en la prueba valorada hasta aquí, podemos inferir que el imputado tomó parte de la asociación criminal en la etapa de *Zeven Coin*. Su participación, además, fue dolosa. El conocimiento de Domínguez de que se asoció a una organización criminal lo podemos inferir del hecho de que él sabía que las personas a las que se asociaba estaban desarrollando el mismo ardid (pero renovado) por el cual le hicieron creer a muchas personas que ofrecían una criptomoneda real cuando en realidad no lo era. Es decir, Domínguez fue víctima de los coimputados y él cayó en error gracias al ardid que ellos llevaron a cabo con la criptomoneda *One Coin*. Si luego Domínguez se asoció a las mismas personas que previamente lo habían

engañado y junto a ellos llevaron a cabo el mismo ardid que utilizaron con él, pero con otra criptomoneda, es lógico inferir que él sabía que estaban cometiendo el mismo fraude, pero renovado.

Además de toda la prueba valorada hasta aquí, contamos también con el reconocimiento libre y voluntario que hizo el imputado de haber participado dolosamente en el delito, esto es, haber tomado parte de la organización criminal que se dedicaba a ofrecer una supuesta criptomoneda llamada *Zeven Coin*.

Hasta aquí se justificó, con base en la prueba disponible, la existencia de la asociación ilícita y la participación de los imputados Domínguez y Leguizamón en ella. El primero de ellos, se incorporó en la segunda etapa mientras que, el segundo de ellos, lo hizo en la tercera etapa. Además, contamos con el allanamiento de ambos imputados a la acusación del fiscal, en forma libre y voluntaria. Ello es una prueba más que permite acreditar, en conjunto con la valoración probatoria efectuada párrafos más arriba, el hecho delictivo que se les atribuyó.

Así voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: LA CALIFICACIÓN LEGAL: I. En la audiencia de juicio abreviado que tuvo lugar el 04/11/2022, las partes realizaron las siguientes consideraciones.

El Fiscal de Instrucción del Distrito 1 Turno 1, Enrique Gavier, manifestó que el hecho atribuido se subsume en el tipo penal de asociación ilícita. Expresó que los dos imputados son miembros de ella, conforme explicó en su acusación a la cual se remite.

Los letrados defensores, Dr. Gómez Caminos y Dr. Ortiz Morán, dijeron que estaban de acuerdo con lo dicho por el fiscal en cuanto a la calificación legal.

II. En virtud de las pruebas de la causa, el hecho fáctico que se probó conforme se explicó en el punto anterior, se subsume en el delito de asociación ilícita. Domínguez y Leguizamón deben responder como coautores penalmente responsables del delito de asociación ilícita en calidad de miembros debido a que ellos tomaron parte de una

organización criminal que se dedicaba a cometer estafas indeterminadas con supuestas criptomonedas.

TERCERA CUESTIÓN: DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LAS COSTAS: I. En la audiencia de juicio abreviado que se llevó a cabo el 04/11/2022, las partes realizaron las siguientes consideraciones respecto de la pena.

1.El Fiscal de Instrucción del Distrito 1 Turno 1, Enrique Gavier, manifestó, sobre el imputado Domínguez, que tiene en cuenta las siguientes circunstancias atenuantes: por la edad el imputado tendría condiciones favorables para reinserirse socialmente, el hecho de que ser el socio fundador de la Pyme Industrias Elypson, que se encuentra en funcionamiento, lo favorece porque le permitiría insertarse rápidamente al mercado laboral, su actividad legal, estaba dirigida a mejorar el medio ambiente, y tiene estudios terciarios relacionados con aquella, por último no poseía, al momento del hecho, antecedentes penales. Por su parte, dijo que tiene en cuenta las siguientes circunstancias agravantes: la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla. La extensión del daño y del peligro causado. Si bien lo dicho al analizar las circunstancias atenuantes favorece la situación del imputado la naturaleza del hecho tiene que ser necesariamente tenida en cuenta; Domínguez utilizó la imagen de Industrias Elypson para poder engañar a terceros, con la misma finalidad creó personas jurídicas en Córdoba y en la República de Seychelles y por último se incorporó a una asociación ilícita que desarrollaba un ardid complejo basado en un sistema piramidal. Utilizó el desconocimiento de las personas en criptomonedas y desapoderó a numerosas víctimas de su patrimonio; los damnificados en este fraude son incalculables, habiendo víctimas en Argentina, Uruguay y Panamá. Por esto el suscripto entiende que se le debe imponer la pena de tres años y seis meses de prisión, multa, decomiso de los instrumentos producidos por el delito, adicionales de ley y costas.

Sobre el imputado Leguizamón, manifestó que considera como circunstancias atenuantes las siguientes: la profesión de médico cirujano le permitiría insertarse rápidamente al mercado

laboral, una vez que recupere su libertad, y no poseía antecedentes penales al momento de iniciarse la causa. Dijo, además, que tiene en cuenta como circunstancias agravantes las siguientes: naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla. La extensión del daño y del peligro causado. Las condiciones favorables deben ser analizadas junto a la naturaleza de la acción, el imputado ingresó a una asociación ilícita que había diseñado un complejo engaño, utilizó su prestigio y profesión para mantener el error en muchos damnificados, y creó una empresa, Cripto Travel S.A.S. para diseñar un nuevo ardid relacionado con la estafa anterior. Utilizó la desesperanza de las víctimas y les creó una nueva ilusión, haciéndoles pensar que iban a poder recuperar algo del dinero invertido, cuando todas las víctimas recobraron la creencia en la “supuesta inversión” les solicitó más dinero y volvió a engañarlos. Dilató numerosas veces el proceso para evitar ser denunciado y por último en la causa consta un convenio de pago, con reconocimiento de deuda (realizado ante escribano público) donde se visualizan ciento treinta y dos damnificados con un perjuicio económico aproximado de doscientos cuarenta y cinco mil dólares. Por esto la Fiscalía entiende que se le debe imponer la pena de cuatro años y tres meses de prisión, multa, decomiso de los instrumentos y producido por el delito, adicionales de ley y costas.

2. El abogado Eduardo Gómez Caminos (defensor de Domínguez) manifestó su agradecimiento por este juicio abreviado en favor de su defendido. Recordó el antecedente “Taberna” y el cambio de jurisprudencia propiciada por él y el Fiscal Gavier para la realización de los juicios abreviados iniciales en causas complejas. Sostuvo que el pacto de la pena es un acuerdo de caballeros, y por eso, debe ser respetado. Adhiere a los fundamentos del fiscal. Por último, desiste de los plazos para recurrir en casación a fin de que lo más rápido posible entre su defendido en la faz de ejecución a fin de acceder a la libertad condicional. Por su parte, el abogado Ortiz Moran (defensor de Leguizamón), agradeció la oportunidad de la realización de este juicio abreviado. Reflejó que no va a discutir el monto de la pena, porque los acuerdos deben ser respetados. Ansía la resocialización de su defendido. Y renuncia a los

plazos para casar la resolución. Dijo que adhería a lo manifestado por el fiscal.

II. Determinación de la pena: fundamentos del tribunal: En virtud de que el presente juicio se tramitó bajo la modalidad de juicio abreviado inicial, no es posible imponer una sanción más grave que la solicitada por el fiscal y aceptada expresamente por los acusados y sus defensores.

En este caso, la pena acordada por las partes fue, para el imputado Domínguez, de **3 años y 6 meses de prisión** y el decomiso de un celular iPhone de color blanco XR con chip de la empresa Personal n° 89543121840572219420 IMEI 356434100116079. Por su parte, respecto del imputado Leguizamón, la pena acordada por las partes fue de **4 años y 3 meses de prisión** y el decomiso de los teléfonos marca Huawei de color bronce, IMEI N° 864262043194027 y 864262043205039, el cual posee dos nanos chips de la empresa personal que se corresponderían con las líneas 2966-323602 y 3534012076 y celular marca Samsung de color gris, imei n° 359116/08/565274/2 – 359117/08/565274/0, modelo G955FD, con chip de la empresa personal n° 895434205191111111013.

II.1. Pena de prisión y decomiso: Conforme se dijo en el punto anterior, existió un acuerdo entre las partes sobre la pena máxima a imponer. Sin embargo, ello no obsta a la imposición de una condena menor, atento a que la determinación del monto de la pena es una facultad discrecional del tribunal de juicio (arts. 356 y 415 del CPP). Así lo ha confirmado recientemente el TSJ al entender que, en el juicio abreviado, el tribunal “deberá individualizar la pena que imponga dentro del marco más reducido que le quede entre el mínimo legal de los delitos respectivos y el límite máximo fijado por el monto punitivo acordado”. Y aclaró que “esa actividad comportará una labor discrecional de mensuración de la pena similar a la de cualquier otra clase de procedimiento” (“Navarro, S. 67, año 2020).

La determinación judicial de la pena tiende a conciliar los fines preventivos y retributivos del derecho penal, por lo que el monto de pena establecido debe ser útil en términos preventivos, pero sin superar el límite máximo del castigo que está marcado por la

culpabilidad (merecimiento).

Dentro de ese marco, el primer criterio de valoración es la *gravedad del delito*. Conforme a la doctrina mayoritaria y a nuestro Máximo Tribunal, se debe partir del *mínimo* de la escala penal establecida para los delitos cometidos y, desde allí, valorar las características del hecho concreto para analizar si la pena debe mantenerse en el mínimo o alejarse de él debido a la existencia de circunstancias agravantes. En palabras del TSJ: “[u]na sentencia carece de la debida fundamentación si, al momento de fijar la pena, el tribunal, sin explicitar cuáles de las circunstancias ponderadas operaron como agravantes, no impuso el mínimo legal” (S. n.º 33, 7/5/2003, “Robledo de Correa”; en el mismo sentido, Ziffer, Patricia; *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 105/106).

En segundo lugar, se deben considerar aquellas circunstancias vinculadas con las necesidades preventivas del castigo. Aquí se valoran ciertas características del caso, que pueden no estar vinculadas con la gravedad del delito, pero que podrían hacer disminuir la cantidad de pena por debajo del límite de la culpabilidad por ausencia de necesidad de pena (cfrme. Roxin, Claus; *Culpabilidad y prevención en el derecho penal*, Reus, Madrid, 1981, pp. 109 y ss.). Además, corresponde tener en cuenta que esta causa se ha tramitado como juicio abreviado inicial, lo que también debe repercutir en este análisis.

a) Sobre el imputado Domínguez: La pena acordada entre Domínguez y el fiscal fue de 3 años y 6 meses prisión de cumplimiento efectivo. Esa cuantía constituye el *máximo* de pena que podría aplicarse en este caso, acorde a las reglas establecidas para la celebración del juicio abreviado. Corresponde, además, tener en cuenta el *mínimo* de la escala penal establecida para este caso. En virtud de la calificación legal fijada anteriormente, la escala penal aplicable parte de un mínimo de 3 años de prisión. Así, el margen que tengo para determinar la pena es de 3 años, a 3 años y 6 meses de prisión.

Conforme las pautas de mensuración de la pena previstas en los arts. 40 y 41 CP, y lo

dicho en los párrafos anteriores, en primer lugar, tendré en cuenta la *gravedad del ilícito*.

Como circunstancias *en contra* de Domínguez tengo en cuenta el rol que cumplió en la organización, el aporte que hizo a ella, el alcance nacional e internacional que tuvo la asociación y la falta de necesidad económica para hacerlo. El imputado tuvo un rol preponderante por cuanto, si bien era miembro, participaba de algún modo de las decisiones que tomaban los organizadores. Por ejemplo, él formó parte de un subgrupo de *WhatsApp* en el que se tomaban algunas definiciones. Además, efectuó un aporte relevante a la organización. Dado que *Zeven Coin* era una criptomoneda ecológica, él, al ser una persona reconocida como empresario ligado al medio ambiente, logró que el engaño tuviera mayor trascendencia. El hecho de que aparezca en las reuniones y publicidades, generó un impulso e impacto positivo en la comercialización de la supuesta criptomoneda *Zeven Coin*. La asociación, asimismo, tuvo alcance nacional e internacional. Hubo, por ejemplo, víctimas adquirentes de Uruguay y Panamá. También considero que el imputado no tenía ningún tipo de necesidad económica para cometer el hecho. De la misma forma que la “miseria” puede considerarse un atenuante, la falta de ella puede ser considerada como agravante. Según expresó Domínguez, obtenía, mensualmente, entre doscientos y trescientos mil pesos como ingresos.

Como circunstancia *a favor* de Domínguez, considero que él solo tomó parte de la asociación en la etapa de *Zeven Coin*, lo que implica un tiempo mucho menor que otros partícipes del hecho.

A continuación, corresponde efectuar un análisis de aquellas circunstancias vinculadas con las *necesidades preventivas y la utilidad social del castigo*. Si estas necesidades están presentes (es decir, si hay razones preventivas para castigar), no se podrá morigerar la pena que exige la gravedad de pena adecuada a la gravedad del delito, pero, si están ausentes, pueden tener un efecto atenuante.

Así, *a favor* de Domínguez, tengo en cuenta que es una persona joven (tiene 34 años),

es empresario, ha desarrollado actividades para el cuidado del medio ambiente, ha ganado premios y distinciones y tiene contención familiar. Además, no tiene antecedentes. Estas circunstancias permiten presumir que el imputado tiene altas chances de resocializarse, volver a trabajar y continuar con sus proyectos de cuidado al medio ambiente de forma lícita. Su juventud y capacidad generan buena proyección sobre él para reinsertarse a la sociedad. Además, luego de su detención sufrió importantes problemas de salud por lo que su encierro fue difícil para él. Esto, de algún modo, lo debe disuadir de volver a delinquir y puede ser considerado como algo similar a la pena natural.

A la determinación de la pena hecha hasta aquí debe sumarse una circunstancia atenuante particular de este caso, esto es, la colaboración de Domínguez para la realización de un juicio abreviado inicial. La confesión lisa y llana de su participación en el hecho, debe ser valorada a su favor, en tanto que implica una simplificación del proceso y un beneficio para la administración de justicia en términos de economía procesal. Esta característica debe marcar la diferencia entre la pena que se le impondrá en este proceso abreviado *inicial* y la que recibiría no solo en un juicio abierto, sino ya en un juicio abreviado en una cámara del crimen.

En conclusión, teniendo en cuenta las pautas de mensuración de la pena que he valorado hasta aquí, el mínimo penal previsto para el delito cometido y el acuerdo de partes, considero razonable imponer la pena de 3 años y 6 meses de prisión efectiva.

Por otra parte, las partes pactaron el decomiso de un bien del imputado. La pena de decomiso tiene por efecto la pérdida a favor del fisco de los instrumentos y efectos del delito (cfrme. Nuñez, Ricardo, Las disposiciones generales del Código Penal, Lerner, Córdoba, 1988, p. 80). El celular de Domínguez debe ser decomisado porque fue utilizado por él para cometer el ilícito (art. 23 del CP).

b) Sobre el imputado Leguizamón: La pena acordada entre Leguizamón y el fiscal fue de 4 años y 3 meses prisión de cumplimiento efectivo. Esa cuantía constituye el *máximo* de pena

que podría aplicarse en este caso, acorde a las reglas establecidas para la celebración del juicio abreviado. Corresponde, además, tener en cuenta el *mínimo* de la escala penal establecida para este caso. En virtud de la calificación legal fijada anteriormente, la escala penal aplicable parte de un mínimo de 3 años de prisión. Así, el margen que tengo para determinar la pena es de 3 años a 4 años y 3 meses de prisión.

Conforme las pautas de mensuración de la pena previstas en los arts. 40 y 41 CP, y lo dicho en los párrafos anteriores, en primer lugar, tendré en cuenta la *gravedad del ilícito*. Como circunstancias *en contra* de Leguizamón tengo en cuenta el aporte que hizo a la asociación, el alcance nacional e internacional que tuvo esta, el perjuicio económico que se generó con su aporte y la falta de necesidad económica para hacerlo. Efectuó un aporte relevante a la organización por cuanto, cuando había gran desconfianza sobre *One Coin*, ofreció automóviles con el objeto de mantener en error a las víctimas. Su aporte fue en un momento clave puesto que lo hizo en “el peor momento” de *One Coin*, cuando había un gran descreimiento generalizado. Considero, también, que Leguizamón tomó parte de una organización criminal que tuvo alcance nacional e internacional que utilizó un ardid sofisticado como reuniones en lugares lujosos, publicidades y estrategias de *marketing* para lograr sus objetivos. Además, particularmente, el aporte de Leguizamón a la asociación generó un perjuicio económico importante puesto que logró que muchas personas cayeran en error. Con esto, vale aclarar, no pretendo efectuar una doble valoración de una misma circunstancia puesto que, si bien el perjuicio económico debería ser tenido en cuenta en un eventual juzgamiento de los delitos de estafas, aquí solo se tiene en cuenta que su aporte a la asociación permitió generar perjuicios económicos concretos y no el perjuicio económico en sí mismo. También considero que el imputado no tenía ningún tipo de necesidad económica para cometer el hecho. De la misma forma que la “miseria” puede considerarse un atenuante, la falta de ella puede ser considerada como agravante. Según expresó Leguizamón, obtenía, mensualmente, doscientos cincuenta mil pesos como ingresos.

Como circunstancia *a favor* de Leguizamón, considero que él solo tomó parte de la etapa de *One Coin*, particularmente, en la denominada “segunda etapa”, desde que comenzó el descreimiento generalizado sobre la supuesta criptomoneda, lo que implica un tiempo mucho menor que otros partícipes del hecho. Eso también implica que su participación estuvo acotada al ardid sobre los automóviles.

A continuación, corresponde efectuar un análisis de aquellas circunstancias vinculadas con las *necesidades preventivas y la utilidad social del castigo*. Si estas necesidades están presentes (es decir, si hay razones preventivas para castigar), no se podrá morigerar la pena que exige la gravedad de pena adecuada a la gravedad del delito, pero, si están ausentes, pueden tener un efecto atenuante.

Así, *a favor* de Leguizamón, tengo en cuenta que es una persona adulta (tiene 54 años), es médico cirujano, está casado y tiene hijos. Además, no tiene antecedentes. Estas circunstancias permiten presumir que el imputado tiene altas chances de resocializarse, volver a trabajar y continuar vinculado con su familia, quienes pueden contenerlo.

A la determinación de la pena hecha hasta aquí debe sumarse una circunstancia atenuante particular de este caso, esto es, la colaboración de Leguizamón para la realización de un juicio abreviado inicial. La confesión lisa y llana de su participación en el hecho, debe ser valorada a su favor, en tanto que implica una simplificación del proceso y un beneficio para la administración de justicia en términos de economía procesal. Esta característica debe marcar la diferencia entre la pena que se le impondrá en este proceso abreviado *inicial* y la que recibiría no solo en un juicio abierto, sino ya en un juicio abreviado en una cámara del crimen.

En conclusión, teniendo en cuenta las pautas de mensuración de la pena que he valorado hasta aquí, el mínimo penal previsto para el delito cometido y el acuerdo de partes, considero razonable imponer la pena de 4 años y 3 meses de prisión efectiva.

Por otra parte, las partes pactaron el decomiso de un bien del imputado. La pena de

decomiso tiene por efecto la pérdida a favor del fisco de los instrumentos y efectos del delito (cfrme. Nuñez, Ricardo, Las disposiciones generales del Código Penal, Lerner, Córdoba, 1988, p. 80). Los celulares que pertenecían a Leguizamón deben ser decomisados porque fueron utilizados por él para cometer el ilícito (art. 23 del CP).

Por último, corresponde imponer las costas a los acusados, por su condición de vencidos en el presente proceso (arts. 550 y 551, CPP).

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

I) Declarar a **Adolfo Rodrigo Domínguez**, ya filiado, como coautor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (arts. 45 y 210 primera parte del CP) y, en consecuencia, imponerle la pena de 3 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo y el decomiso de un celular iPhone de color blanco XR con chip de la empresa Personal n° 89543121840572219420 IMEI 356434100116079, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 40, 41 del CP y arts. 356, 415, 550 y 551 del CPP) y declarar a **Aldo Javier Leguizamón**, ya filiado, como coautor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (arts. 45 y 210 primera parte del CP) y, en consecuencia, imponerle la pena de 4 años y 3 meses de prisión de cumplimiento efectivo y el decomiso de los teléfonos marca Huawei de color bronce, IMEI N° 864262043194027 y 864262043205039, el cual posee dos nano chip de la empresa personal que se corresponderían con las líneas 2966-323602 y 3534012076 y celular marca Samsung de color gris imei n° 359116/08/565274/2 – 359117/08/565274/0, modelo G955FD, con chip de la empresa personal n° 89543420519111111013, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 40, 41 del CP y arts. 356, 415, 550 y 551 del CPP) **II)** Ordenar el pago de la tasa de justicia a los condenados en costas (Adolfo Rodrigo Domínguez y Aldo Javier Leguizamón) en un total de 20 *jus*, monto que deberá abonar, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con más los intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución

(Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva Anual). Protocolícese y notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

AYAN Manuel Sebastian

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.11.04

VIGNA Maria Alejandra

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.11.04